

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: Sustento Apelacion

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 11:37

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (256 KB)

ESCRITO SUSTENTACIÓN AL TRIBUNAL.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 11:35

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maluso0420@yahoo.com <maluso0420@yahoo.com>

Asunto: RV: Sustento Apelacion

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ <maluso0420@yahoo.com>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 11:32

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ricardo Botero <ricardo_boterovillagas@yahoo.es>

Asunto: Sustento Apelacion

Mario A. Luque Suárez, dando cumplimiento al proveido de fecha 15 de agosto de 2023, de la Doctora ADRIANA AYALA PULGARIN, en el radicado No 11001310301120210043801, mediante documento adjunto sustentó el recurso de apelación.

Así mismo procedo a darle cumplimiento al proveido en el artículo 3° con el envío a la contraparte en este mismo correo

Atentamente,

Mario A. Luque Suárez

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

DOCTORA

ADRIANA AYALA PULGARÍN

**HONORABLE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**

E. S. D.

**Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL.**

**Demandante: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA
INTERAMERICANA LIMITADA.**

**Demandado: HIGH PERORMANCE DIESEL PERFORATION -HPD-
CORP.**

Rad. 110013103011202100438-01

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'471.485 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado número 60700 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición judicial de la sociedad demandante, y encontrándome dentro de la oportunidad concedida en su auto del 15 de agosto de 2023, me dirijo a su señoría con el fin de presentar la **SUSTENTACIÓN** al recurso de **APELACIÓN** que fuera concedido respecto de la sentencia del 29 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso del epígrafe.

1ª. Como base de la sustentación del recurso, tomamos lo expresado al momento de interponer la apelación en sede de primera instancia y, además, agregamos:

El pago con títulos valores de contenido crediticio es válido, dado que es una alternativa ofrecida por el ordenamiento jurídico para que el deudor, en lugar de pagar con dinero efectivo, extinga la obligación con la entrega de un título valor de contenido crediticio, como en el presente asunto aconteció, al haber entregado un pagaré por la obligación original.

Situación que es el mismo Juzgado de primera Instancia quien reconoce el pago realizado con título valor, cuando en el párrafo final de la página 16 de la sentencia materia de discordia, puntualizó:

“En el presente caso, es claro que el pagaré se suscribió, entregó y aceptó como una forma de garantizar el pago de la obligación que se adquirió en virtud del pago que realizó Seguros del Estado S.A. por la afectación de la póliza de seguros número 37-44-10102300...” sin que el hecho, como lo interpreta la falladora, que quien pagó con el título

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ

ABOGADO

valor debía acreditar la efectividad del pago realizado por la demandante a SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues ello no era materia de este asunto ya que no se cuestiona si la negociación realizada entre SEGUROS DEL ESTADO S.A y la demandante se pagó en dinero en efectivo, pues lo cierto es que sí se acreditó el pago efectuado con título valor por la obligación que le era exigible a los integrantes del consorcio, la que asumió en su totalidad con el pagare referido la Sociedad demandante, quien por ello se subroga en su derecho a repetir en contra del otro obligado por la parte que no le corresponde y, a ello se circunscribió la pretensión de la demanda.

2. En el presente asunto, no se debate la legalidad del pago realizado por la entidad demandante a SEGUROS DEL ESTADO, aunado a que quien se encontraría legitimado para ello, lo serían directamente las partes signantes del título valor entregado como pago, esto es el deudor obligado y el acreedor, quien acepta el pago en tales condiciones.

Y tan cierto es, que se aceptó el pago por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el título valor pagare que ellos mismo informar al Despacho que con fundamento en ese documento le han sido canceladas varias sumas, de lo que se colige que SEGUROS DEL ESTADO S,A si aceptó el pago con título valor, el que dicho sea de paso no es dable cuestionarlo en la presente litis, pues ello ya le compete a quienes suscribieron tal documento el que no es materia de este litigio.

3. La acción que nos ocupa, consiste precisamente en que la sociedad demandada, adeuda a la demandante, quien pagó su obligación o deuda a SEGUROS DEL ESTADO, la suma reclamada por esta y, por contera, quien paga se legitima para reclamar ante el deudor incumplido, la parte que le corresponde en el pago efectuado mediante título valor, dada la solidaridad de la unión temporal obligada como fuera pactado en las cláusulas 5 y 6 del acta de constitución de la Unión Temporal MNI y, en este caso, como acertadamente lo expresa el Juzgado de primera instancia en el fallo materia de recurso al hacer relación de los antecedentes:

*“La compañía Seguros del Estado S.A. le reclamó a la Unión Temporal MNI la suma que pagó al mencionado Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte por concepto de la citada póliza, derivada del incumplimiento, **concurriendo a su cancelación solamente la Sociedad Comercializadora y Distribuidora Interamericana Limitada; pago que se legalizó mediante el pagaré No. 12/2017 del 28 de abril de 2017, por la suma de \$596'000.000.** (...)”* (Resaltado y subrayado no son del texto)

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ

ABOGADO

Y lo reitera en la parte considerativa: “...Como se anunció en acápite de los antecedentes, en el caso sub judice se libró la orden de pago el 16 de diciembre de 2021, en la forma solicitada por la parte demandante, por encontrar que los documentos aportados con la demanda, entre ellos el pagaré, daban cuenta de la existencia de una obligación que reunía los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso (...)”

Agregando “**...En ese orden, cuando uno de los deudores ha pagado la deuda al acreedor, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor con la deuda u obligación. (...)**” (Resaltado no es del texto).

Concluyendo: “En síntesis, la subrogación en una obligación solidaria cuando ésta es pagada o cobrada a uno de los deudores, consiste en la extinción de la obligación respecto al acreedor y el nacimiento de un derecho para el deudor que paga, el cual consiste en cobrar las cuotas debidas por los otros deudores solidarios y que fueron canceladas por él.

(...)

De la confrontación de las pruebas antes relacionadas [documentales y declaraciones de parte] emerge con claridad que en el caso sub judice no hay lugar a seguir adelante la ejecución, por ausencia de exigibilidad de la obligación, como así lo alegó a su favor la sociedad demandada, quien fue enfática en afirmar que ésta no ha nacido a la vida jurídica, toda vez que la Comercializadora y Distribuidora Interamericana Ltda. no ha pagado a Seguros del Estado S.A. la suma de \$596'000.000, ni la suma de \$298'000.000 a su nombre, como tampoco a nombre de la demandada, pues, sólo cuando aquella haya pagado a Seguros del Estado \$298'000.000 a nombre del extremo pasivo, será exigible la obligación, no antes. (...)”

4. Con tal discernir, el Juzgado de primera instancia, desnaturaliza lo normado por el artículo 882 del Código de Comercio, cuando prevé:

“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera. (...)”

Y, además, desconoce el postulado contenido en el artículo 1630 del Código Civil, cuando en su inciso primero señala:

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ

ABOGADO

“Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.”

5. En el presente asunto, se acredita que la sociedad demandante pagó a SEGUROS DEL ESTADO la obligación causada a nombre de la UNIÓN TEMPORAL por la totalidad de la obligación generada; pago el que hizo la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA LIMITADA, por lo que esta se subroga en los derechos de los demás deudores, en este caso la sociedad demandada HIGH PERFORMANCE DIESEL CORPORATION – HPD CORP, quien además reconoció que nunca ha efectuado el pago reclamado por SEGUROS DEL ESTADO.

6. Diferente es la obligación que nace con fundamento en el título valor entregado COMO PAGO entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. como acreedor y la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA LIMITADA como deudora, a la que es ajena HIGH PERFORMANCE DIESEL CORPORATION – HPD CORP, pero es innegable la validez y existencia del pago efectuado.

En esta medida es contraria a derecho la interpretación sesgada que hace la funcionaria de primera instancia, cuando para restarle validez al pago efectuado y aceptado entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. como acreedor y la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA LIMITADA como deudora, a causa de la obligación nacida por el pago del siniestro realizado por la aseguradora, cuando afirma: *“...si bien es cierto alegó que suscribió un pagaré por \$596'000.000, correspondiente a lo que Seguros del Estado S.A. canceló por la ocurrencia del siniestro, también lo es que le competía a la accionante demostrar que en efecto pagó la totalidad de lo adeudado, bien porque cumplió con el mismo en la forma pactada con la aseguradora o porque fue demandada ejecutivamente por ésta; opciones éstas que definitivamente no se verificaron (...)”*, por lo que se itera, le resta fe de certeza al PAGO realizado con TITULO VALOR y, por contera el pleno desconocimiento de la normatividad comercial, como lo vimos en precedencia, aunado a en, que en este asunto no está en discusión la obligación generada entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA LIMITADA.

CONCLUSION: reiteramos las conclusiones expuestas en el escrito mediante el que se interpuso el recurso en primera instancia, así:

(i) Se demostró la solidaridad de los consorciados para responder por el pago del seguro reclamado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, como consta en el contrato de Unión Temporal; **(ii)** Se demostró que la Sociedad demandada como ella misma lo confesó no ha concurrido a honrar su obligación ante SEGUROS DEL ESTADO, en la proporción que le corresponde conforme al pacto contractual; **(iii)**

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ

ABOGADO

Se demostró que la Sociedad demandante pagó a SEGUROS DEL ESTADO el 100% de la obligación reclamada por SEGUROS DEL ESTADO y a que estaban obligadas las sociedades consorciadas en igualdad de proporciones; **(iv)** Se demostró que la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO aceptó el pago puro y simple de la suma pretendida de la forma como le fue propuesto por la **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA LIMITADA**, admitiendo como tal el título valor (pagaré) respecto del cual no hicieron salvedad alguna, por lo que opera el pago de pleno derecho; **(v)** No encuentra demostración en el plenario la Tesis esgrimida por la pasiva y aceptada por el estrado judicial en cuanto a que para poder ejercer el recobro de la suma pagada por la demandante y que no le correspondía, debía acreditarse la efectivización del pago en dinero en efectivo, para que ésta, la demandada, se obligare a reintegrar tales dineros a quien los pagó, pues ello es contrario tanto a lo expresado en el inciso 1° del artículo 882 del Código de Comercio, cuando prevé que la entrega de un título valor, por una obligación anterior valdrá como pago "... a menos que se estipule otra cosa...", como a la voluntad de las partes, esto es **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA LIMITADA y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, quienes al realizar la negociación optó el primero en pagar con un título valor y el segundo aceptó el pago realizado de esa manera, pues no expresó estipulación en contrario y, por lo tanto, el pago es válido; **(vi)** No puede el demandado como deudor de la parte que se reclama en esta acción, pretender que su obligación de pagar nace de la demostración que entre **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA LIMITADA y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, se efectivizó en dinero en efectivo el monto pactado entre estos, pues ello atiene a una negociación de la que no fue parte el obligado quien desde un principio se sustrajo a su deber de pagar y por ello debió asumir el total de la deuda la Sociedad aquí demandante, contratantes quienes dieron por hecho que el pago se efectivizó con la entrega del título valor, naciendo así una obligación distinta de la obligación inicial, pagada con el título valor en la que no actuó ni fue parte la aquí demandada; **(vii)** El hecho de que para el momento en que SEGUROS DEL ESTADO informó tanto a la parte demandada como al Juzgado que por causa del pagaré que recibió como pago de una obligación anterior, el deudor solamente había cancelado algún dinero, es hecho ajeno al presente asunto pues aquí no es el objeto materia del litigio el pagaré que suscribió **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA LIMITADA** con **SEGUROS DEL ESTADO**, sino la obligación que se deriva del incumplimiento del consorciado demandado que originó la reclamación del siniestro con cargo al seguro reclamado por la aseguradora y consiguiente pago del mismo efectuado por la sociedad aquí demandante ante la sustracción de la obligación del demandado en concurrir a dicho pago en la proporción que a este le corresponde. Nótese que, de ser acogida la tesis expuesta por la demandada, implica que la misma reconoce deber el 50% de la obligación exigida por la aseguradora,

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

junto con sus intereses moratorios desde que debió hacer el pago y hasta que lo haga lo que, de suyo implica, que interrumpe la prescripción frente a dicho cobro, cuando de ser así se desconocería de pleno derecho el pago del 100% efectuado por la aquí demandante, patrocinándose así un enriquecimiento sin causa de la demandada.

Diferente es que **SEGUROS DEL ESTADO**, le exija a la sociedad aquí demandante el pago del importe del título valor, atendiendo el pacto, negociación o arreglo a que lleguen las partes, pero ello es ajeno a este litigio, pues además, la pasiva no probó que la voluntad de las partes **SEGUROS DEL ESTADO S.A** como acreedor y **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INTERAMERICANA LIMITADA**, como deudora fuere diferente a realizarse el pago mediante el título valor ni que las mismas hubieren acordado cosa diferente.

En síntesis honorables magistrados, reiteramos nuestra pretensión de revocatoria de la sentencia de primera instancia, la negativa de las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA CUANTÍA PRETENDIDA EN LA DEMANDA y, COBRO DE LO NO DEBIDO, así como las demás planteadas y que se denominaron como *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR LA CUANTÍA PRETENDIDA EN LA DEMANDA, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DE LA MORA, ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA* y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, más cuando la misma parte demandada reconoce, en el decurso procesal que no ha cancelado suma alguna por este concepto y, de otro lado no desconoce que la sociedad demandante efectuó el pago de lo adeudado a la aseguradora por el 100% de la obligación causada, por el siniestro acontecido que originó la póliza de seguro, mediante la suscripción del pagaré el que además nunca fue tachado ni redargüido de falso o adulteración, siendo plena prueba del pago realizado.

De la Honorable Magistrada,



MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
C.C. 19'471.485 de Bogotá D.C.
T.P. 60.700 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: 2020-43501 - RADICACIÓN SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 12:35

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (633 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL BOBILLIER ROJAS Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN (1).pdf; FMI DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023 (1).PDF;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES <jhonchaparrob@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 12:27

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ivancamigarciasa@hotmail.com <ivancamigarciasa@hotmail.com>

Asunto: 2020-43501 - RADICACIÓN SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.
Dra. Adriana Ayala Pulgarín
E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO:	BOBILLIER ROJAS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACION
RADICADO	11001310302320200043501
ASUNTO	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023.

JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.096 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 289.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P., y lo ordenado por su despacho mediante Auto de fecha 14 de agosto de 2023, de la manera más respetuosa me permito radicar en

archivo adjunto, sustentación del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de fecha 10 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

El presente, se envía con copia al correo electrónico conocido del Curador Ad Litem el Dr. Ivan Camilo Garcia Sanchez.

Cordialmente,

JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES

C.C. 1.032.427.096 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. 289.279 DEL C.S DE LA J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.
Dra. Adriana Ayala Pulgarín
E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO:	BOBILLIER ROJAS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACION
RADICADO	11001310302320200043501
ASUNTO	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023.

JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.096 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 289.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P., por medio de la presente y de la manera más respetuosa me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 10 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en los siguientes términos:

1. **La sociedad BOBILLIER ROJAS Y CIA. S EN C. - EN LIQUIDACION es el titular actual del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 176-34877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.**

En primera medida, es menester resaltar que al momento de radicar la demanda se aportó como prueba certificado de tradición y libertad de fecha 23 de octubre de 2019, del inmueble sobre el cual se pretende la expropiación, según el cual, el titular de derecho real de dominio es la sociedad **BOBILLIER ROJAS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN**, razón por la cual, y en cumplimiento estricto de lo establecido en el numeral 1° del artículo 399 del C.G.P., se dirigió la demanda en contra de la sociedad referida.

Por otra parte, a la fecha 10 de julio de 2023, cuando el Honorable Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá dictó Sentencia negando las pretensiones solicitadas en la demanda, la titularidad del derecho real de dominio sigue estando en cabeza de la sociedad demandada, según consta en certificado de tradición y libertad de fecha 15 de junio de 2023, lo cual, permite determinar, que a pesar de que la sociedad demandada se encuentra disuelta y en trámite de liquidación, la misma no se ha desprendido del derecho real de dominio del predio objeto de expropiación, y que en el trámite de liquidación que está adelantando, los socios gestores de la sociedad demandada, no han efectuado ningún acto traslativo del dominio del inmueble objeto de expropiación, que se haya solemnizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Habida cuenta de lo anterior, y conforme lo establece el numeral 1° del artículo 399 del Estatuto Procesal, resulta imposible para mi poderdante y el suscrito, dirigir la demanda a persona distinta, como a su vez, resulta imposible expropiar el derecho real de dominio a persona distinta a la sociedad demandada.

2. **Vulneración del principio de especialidad normativa y del interés general.**

Es pertinente comentar sobre el particular, que son normas especiales y aplicables al caso concreto, lo contemplado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018 y el artículo 399 del C.G.P.

Conforme a las normas arriba señaladas, es claro que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, faculta al Estado, sus entidades centralizadas y

descentralizadas como es mi poderdante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a expropiar el derecho real de dominio de los inmuebles privados, por motivos de utilidad pública o de interés social.

Ahora bien, conforme lo establecen las normas especiales arriba señaladas, en especial la Ley 388 de 1997, debe tenerse en cuenta que mi mandante declaró de utilidad pública el predio objeto de la listis para el desarrollo del proyecto Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, conforme se observa en las consideraciones de la Resolución No. 1140 de fecha 30 de julio de 2019, adjunta con la demanda, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, y goza de presunción de legalidad en virtud del artículo 88 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en consideración del suscrito debe primar el interés general y el principio de especialidad normativa, sobre los artículos 222 y subsiguientes del Código de Comercio, habida cuenta, que con la interpretación normativa que el Juez de Primera Instancia dio al caso en concreto, se torna imposible enajenar o expropiar el derecho real de dominio del inmueble objeto de la Litis, en consideración a que según el A quo, la sociedad propietaria “carece de capacidad”, imposibilitando a mi mandante a culminar el proyecto vial de interés general arriba referido, pues, no puede adquirir el derecho real de dominio por ninguna de las vías establecidas en la normatividad especial aplicable (enajenación y/o expropiación).

Conforme a lo anterior, es pertinente comentar sobre el particular que el artículo 10° de la Ley 1882 de 2018, que modificó el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 establece lo siguiente:

“(…)

Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

- 1. Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.*
- 2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.*
- 3. Identificación precisa del inmueble.*
- 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.*
- 5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.*

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;

b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo;

c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

PARÁGRAFO. La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.

2. En el evento en el que alguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor regular inscrito se encuentren reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Surtida la etapa de agotamiento de vía gubernativa, la Entidad adquirente deberá acudir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del

Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cual aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

(...)"

Conforme a la normatividad señalada, es claro que el Legislador estableció **exclusivamente dos vías para adquirir el derecho real de dominio** sobre los predios requeridos para un proyecto de utilidad pública de infraestructura vial, los cuales son la **enajenación voluntaria y la expropiación**, así las cosas, surgen dos problemas jurídicos que debió tener en cuenta el A quo:

¿Si la sociedad propietaria del inmueble "carece de capacidad absoluta para enajenar el inmueble o ser demandada en proceso de expropiación judicial", por que medio diferente a la enajenación voluntaria o expropiación, la ANI podrá adquirir el derecho real de dominio del inmueble necesario para culminar el proyecto de utilidad pública y de interés general?

¿Si la sociedad propietaria del inmueble "carece de capacidad absoluta para enajenar el inmueble o ser demandada en proceso de expropiación judicial", contra quien se debe dirigir entonces la demanda de expropiación en aplicación del numeral 1° del artículo 399 del C.G.P.?

En este sentido, se reitera que el Juez debió primar la aplicación de la normatividad especial sobre la general, y tener en consideración que el predio objeto de expropiación, se requiere para un proyecto de interés general de infraestructura vial, y que sobre el mismo pesa una declaratoria de utilidad pública, aunado al hecho que según el folio de matrícula inmobiliaria, el actual titular del derecho real de dominio sigue siendo la sociedad **BOBILLIER ROJAS Y CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN**, y que a pesar de que la referida sociedad, se encuentra disuelta y en trámite de liquidación, no se observa un acto traslativo de la propiedad del inmueble objeto de la Litis, recordando además, que la expropiación es un acto que traslada forzosamente el dominio a la entidad pública, saneando cualquier vicio que soporte el inmueble, sin que la capacidad del expropiado sea relevante, habida cuenta que un proyecto de interés general de infraestructura vial, no puede quedar inconcluso porque no se pudo enajenar o expropiar un inmueble.

3. **Indebida interpretación de los artículos 222 y subsiguientes del Código de Comercio en concordancia con la normatividad especial aplicable.**

Sobre el particular se trae a colación lo establecido en el artículo 222 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"(...) Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.(...) Subrayado fuera de texto.

De conformidad con la norma en comento, es claro que la capacidad jurídica se conserva para los casos autorizados por la Ley, así las cosas, en aplicación de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el cual autoriza a las entidades del estado a expropiar inmuebles por motivos de utilidad pública o de interés social, en concordancia con lo establecido en el artículo 399 del C.G.P., el cual determina con claridad contra quienes debe dirigirse la demanda, es claro que existe autorización expresa para que se expropie el derecho real de dominio en cabeza de sociedades disueltas y en estado de liquidación, pues se reitera, que es imposible dirigir la demanda de expropiación contra persona distinta al titular del derecho real de dominio que registre en el folio de matrícula inmobiliaria, como a su vez, resulta descabellado expropiar a una persona que NO ostente la calidad de propietario, pues el fin de la expropiación, no es otro, que el de trasladar

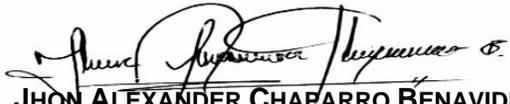
forzosamente el dominio a la entidad pública, saneando cualquier vicio que soporte el inmueble, sin que la capacidad del expropiado sea relevante, aun mas, en primacía del interés general, no puede un proyecto de infraestructura vial paralizarse o quedar inconcluso porque la sociedad titular del derecho real de dominio de un predio declarado de utilidad pública, se encuentra disuelta y en trámite de liquidación.

Es por lo anterior, que comedidamente se solicita revocar la Sentencia calendada el 10 de julio de 2023, proferida por el Honorable Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aunado a dejar en firme el auto de fecha 13 de marzo de 2023, en la cual se ordenó la comisión para efectos de llevar a cabo la entrega anticipada del inmueble objeto de la Litis.

Como pruebas, se allegan con el presente escrito las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, de fecha 11 de julio de 2023.
- Certificado de tradición y libertad del predio objeto de expropiación de fecha 15 de junio de 2023.

Del señor(a) Juez,


JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES
C.C. 1.032.427.096 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 289.279 DEL C.S DE LA J.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B234015807ADBF

11 DE JULIO DE 2023 HORA 15:48:04

AB23401580

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
 |ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
 |RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
 | A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
 | FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 1996 |
 |FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 1997 HASTA EL: 2010|
 =====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

NOMBRE : BOBILLIER ROJAS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION
N.I.T. : 800097475 3
DOMICILIO : SOPÓ (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00412621 DEL 13 DE JUNIO DE 1990

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :8 DE MAYO DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1996
ACTIVO TOTAL : 92,165,097

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : VEREDA DE MEUSA CR. 3 NO. 3-06

MUNICIPIO : SOPÓ (CUNDINAMARCA)
DIRECCION COMERCIAL : VEREDA DE MEUSA CR. 3 NO. 3-06
MUNICIPIO : SOPÓ (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E. P. NO. 2.602 NOTARIA 18 DE BOGOTA DEL 4 DE JUNIO DE 1.990, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 1.990, BAJO EL NO. 296937 -- DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: BOBILLIER ROJAS Y CIA S. EN C.-

CERTIFICA:

QUE POR E. P. NO. 2.997 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA DEL 17 DE MAYO DE 1.991, INSCRITA EL 28 DE MAYO DE 1.991 BAJO EL NO. 327.559 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "BOBILLER ROJAS Y CIA. S. EN C." POR EL DE "BOBILLIER Y CIA. S. EN C.", E INTRODUJO OTRA REFORMA AL ESTATUTO SOCIAL.

CERTIFICA :_

QUE POR E. P. NO. 1918 DE LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 30 DE MARZO DE 1.993, INSCRITA EL 16 DE ABRIL DE 1.993 BAJO EL -- NO. 402.191 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "BOBI -- LLIER Y CIA. S. EN C." POR EL DE "BOBILLIER ROJAS Y CIA. S. EN -- C.", E INTRODUJO OTRAS REFORMAS AL ESTATUTO SOCIAL.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2997	17- V-1.991	18 BTA.	28-V -1.991 NO.327.559
8377	13-XII-1.991	18 BTA.	27-XII-1.991 NO.350.669
1918	30-III-1.993	18 STAFE BTA.	16-IV-1.993 NO.402.191
953	4-XI -1.993	UNICA DE SOPO	12-XI-1.993 NO.427057
728	27-VIII-1994	GUATAVITA	5-IX-1.994 NO.461.505

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE DURACION, Y, EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 04 DE JUNIO DE 2010.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: -----

A) LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA INFORMATICA, EN TODA SUS FORMAS, ACTIVIDADES Y MODALIDADES, INCLUYENDO ASESORIA, CONSULTORIA, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS, PROGRAMAS Y SISTEMAS RELACIONADOS CON ESTA INDUSTRIA; B) LA INVERSION EN BIENES INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICION , ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN O ENAJENACION DE LOS MISMOS; C) LA INVERSION DE FONDOS PROPIOS EN BIENES INMUEBLES, BONOS VALORES BURSATILES Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASI COMO LA NEGOCIACION DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CREDITO; D) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODA CLASE DE MERCANCIAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTICULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR MANUFACTURERO, DE SERVICIOS, DE BIENES DE CAPITAL, LA CONSTRUCCION, EL TRANSPORTE Y EL COMERCIO EN GENERAL; E) LA REPRESENTACION Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS; F) LA PARTICIPACION, DIRECTA O COMO ASOCIADA EN EL NEGOCIO DE FABRICACION, PRODUCCION, DISTRIBUCION, VENTA DE PRODUCTOS Y/O ARTICULOS METALICOS, DE PLASTICO, DE PAPEL O CARTON, DE VIDRIO O DE CAUCHO, O DE SUS COMBINACIONES; G) LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS AL PUBLICO, EN TODAS SUS FORMAS Y MODALIDADES; H) EL DESARROLLO DE LA ACIVIDAD AGRICOLA, PECUARIA Y FORESTAL, EN TODAS SUS ETAPAS , FORMAS Y MODALIDADES; I) LA AD--

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B234015807ADBF

11 DE JULIO DE 2023 HORA 15:48:04

AB23401580

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

MINISTRACION DE DERECHOS DE CREDITO, TITULOS VALORES, CREDITOS -
ACTIVOS O PASIVOS, DINEROS, BONOS, VALORES BURSATILES, ACCIONES
Y CUOTAS O PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES COMERCIALES DE PRO--
PIEDAD DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS O GESTORES DE ESTA SOCIEDAD,
O DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS; Y J) LA PARTICIPA-
CION, DIRECTA O COMO ASOCIADA, EN EL NEGOCIO DE FABRICACION, -
PRODUCCION, PROCESAMIENTO, MANIPULACION, DISTRIBUCION, EXPENDIO
Y VENTA DE PRODUCTOS Y/O ARTICULOS ALIMENTICIOS . EN DESARROLLO
DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS NA-
TURALES O JURIDICAS QUE DESARROLLEN LOS MISMOS O SIMILARES OBJE-
TOS O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTOS; EN -
GENERAL LA SOCIEDAD PUEDE EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CON-
TRATO LICITO QUE EL SOCIO GESTOR CONSIDERE CONVENIENTE PARA EL -
LOGRO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

5611 (EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$16,000,000.00 DIVIDIDO EN 1,600.00 CUOTAS CON VALOR
NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

VELOZA ROJAS LYLA FERNANDA C.C. 000000052257378

NO. CUOTAS: 200.00 VALOR: \$2,000,000.00

HEDMONT ROJAS DANIEL C.C. 000000081419073

NO. CUOTAS: 200.00 VALOR: \$200,000.00

GAILER GARCES RICARDO C.C. 000000019266238

NO. CUOTAS: 200.00 VALOR: \$2,000,000.00

ROJAS NARANJO MARIA OMAIRA C.C. 000000020549552

NO. CUOTAS: 400.00 VALOR: \$4,000,000.00

- SOCIO GESTOR (S)

BOBILLIER CAMUS SERGIO ENRIQUE GUSTAVO C.E. 000000000157918

NO. CUOTAS: 0.00 VALOR: \$0.00

- SOCIO COMANDITARIO (S)

ORDONEZ SILVA MAURICIO C.C. 000000019119165

NO. CUOTAS: 20,000.00 VALOR: \$2,000,000.00

BOBILLIER CEBALLOS SERGIO *****

NO. CUOTAS: 20,000.00 VALOR: \$2,000,000.00

BOBILLIER CEBALLOS CAROLINA *****

NO. CUOTAS: 20,000.00 VALOR: \$2,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 1,600.00 VALOR: \$16,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL:LOS REPRESENTANTES LEGALES SON: LOS SOCIOS -

GESTORES .

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002602 DE NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 1990, INSCRITA EL 13 DE JUNIO DE 1990 BAJO EL NUMERO 00296937 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR PRINCIPAL BOBILLIER CAMUS SERGIO ENRIQUE	C.C. 00000000157918
SOCIO GESTOR PRINCIPAL ROJAS NARANJO MARIA OMAIRA	C.C. 000000020549552

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A.)- EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA Y PRESIDIR SUS SESIONES. B.)- CREAR LOS CARGOS, QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS BAJO SU DEPENDENCIA Y VELAR PORQUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN SUS DEBERES. C.)- CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLE LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGAN. ----- D.)- CELEBRAR, LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.----- E.)- CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD.----- F.)- ELABORAR EL INFORME QUE DEBAN REPRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, EN SUS SESIONES ORDINARIAS.----- G.)-PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS, CUANDO ESTA LO SOLICITE, INFORMES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y SOBRE LOS RESULTADOS ECONOMICOS DE LA COMPAÑIA.----- H.)- CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 8. DE ESTOS ESTATUTOS.---- I.)- PROMOVER Y SOSTENER TODA CLASE DE JUICIOS, GESTIONES O RECLAMACIONES NECESARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.----J.)- CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS Y LAS DEMAS POR LA NATURALEZA DEL CARGO LE CORRESPONDEN DE ACUERDO, CON LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS.----- EN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN LA LEY Y LOS ESTATUTOS, EL GESTOR O SU DELEGADO PODRA: COMPRAR, VENDER, CONTRATAR, TRAMITAR, -- NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, COMPROMETER, ARBITRAR, COMPENSAR, DESISTIR, CONFUNDIR, NOVAR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, COMPARECER EN LOS JUICIOS QUE PROMUEVAN CONTRA LA SOCIEDAD, O QUE ELLA DEBA PROMOVER, RECIBIR DINEROS EN MUTUO CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, EJECUTAR PRESTAMOS BANCARIOS, EMITIR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, ASI COMO NEGOCIARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, TENERLOS, PRESTARLOS, COBRARLOS, PAGARLOS, EXIGIR, COBRAR Y PERCIBIR CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO QUE SE ADEUDE A LA SOCIEDAD A QUE ELLA TENGA DERECHO U OBLIGACION DE COBRAR, Y EN FIN, DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Y EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL QUIERAN.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B234015807ADBF

11 DE JULIO DE 2023 HORA 15:48:04

AB23401580

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature of Constanza Puentes Trujillo
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230615639778171860

Nro Matrícula: 176-34877

Pagina 1 TURNO: 2023-71146

Impreso el 15 de Junio de 2023 a las 02:28:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOPO VEREDA: MEUSA
FECHA APERTURA: 28-02-1988 RADICACIÓN: DE OFICIO CON: SIN INFORMACION DE: 28-02-1988
CODIGO CATASTRAL: 05-00-005-0004-000 COD CATASTRAL ANT: 00-0-009-110
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LINDEROS: ESTAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 178 DE 25 DE JULIO DE 1.954 NOTARIA DE CHIA, INSCRITA EN EL LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 289, N. 1134 DE 1.954 DENTRO DE ESTE INMUEBLE EXISTE UNA CONSTRUCCION. (DECRETO LEY 1711 DE 1.984, ARTICULO 11).-ESCRITURA 1031/89 NOTARIA 31 BOGOTA ACTUALIZA COLINDANTES. (DECRETO LEY 1711/84, ARTICULO 14).-LOS LINDEROS DE LA SENTENCIA DE 1.989 COINCIDEN CON LOS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA N. 1031/89.-DATOS ACTUALES. AREA: 10.637,44 MTS.2; LINDEROS: SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA N. 480 DEL 6 DE FEBRERO DE 1.990 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA (DECRETO LEY 1711 DE 1.984, ARTICULO 11).-AREA: 10.881,00 MTS.2 (ESCRT.3054/90).-NOTA: TAMBIEN GEDULA CATASTRAL (703) NOTA DIRECCION ANTERIOR (LA ESPERANZA) (MATRICULA 262 TOMO 2. PAGINA 101 SOPO)

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) CARRERA 3. # 3-06

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-04-1951 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 470 del 09-04-1951 NOTARIA 6. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES ACOSTA BERNARDO

CC# 2894513

A: FORERO HECTOR

X

A: PEDRAZA FRANCISCO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-08-1954 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 178 del 25-07-1954 NOTARIA de CHIA

VALOR ACTO: \$1,500



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230615639778171860

Nro Matrícula: 176-34877

Pagina 2 TURNO: 2023-71146

Impreso el 15 de Junio de 2023 a las 02:28:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA DCHO. DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO HECTOR

A: PEDRAZA FRANCISCO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-02-1988 Radicación: 1108

Doc: RESOLUCION 044 del 25-02-1980 FDO.ROTAT.DPTL. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 VALORIZACION PREDIO LA ESPERANZA N. DE ORDEN 13690 NIGATASTRAL 00-0-000-110

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO ROTATORIO DEPARTAMENTAL DE VALORIZACION

A: PEDRAZA RODRIGUEZ FRANCISCO DE PAULA (SUC)

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 16-03-1989 Radicación: 1326

Doc: OFICIO 062 del 17-01-1989 FDO.ROTAT. DPTL.VALORIZACION de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 999 CANCELA VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PEDRAZA R. FRANCISCO DE P. (SUC)

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 16-03-1989 Radicación: 1327

Doc: ESCRITURA 1031 del 06-03-1989 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 610 VENTA DCHOS. ACCIONES (EN SUCESION DE FRANCISCO PEDRAZA Y CARLINA PEDRAZA) (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORERO PEDRAZA ALVARO

CC# 3180018

DE: FORERO PEDRAZA ANA CECILIA

DE: FORERO PEDRAZA AURA MARIA

DE: FORERO PEDRAZA GUILLERMO

CC# 11331782

DE: FORERO PEDRAZA HECTOR

DE: FORERO PEDRAZA MARIA MERCEDES

DE: FORERO PEDRAZA RICARDO

CC# 3180278

DE: FORERO PEDRAZA VICTOR

DE: GALVIS PEDRAZA ALFONSO

DE: GALVIS PEDRAZA ANA HILDA

DE: GALVIS PEDRAZA ANA LETICIA

DE: GALVIS PEDRAZA ARTURO

DE: GALVIS PEDRAZA CARMEN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230615639778171860

Nro Matrícula: 176-34877

Pagina 3 TURNO: 2023-71146

Impreso el 15 de Junio de 2023 a las 02:28:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: GALVIS PEDRAZA GERARDO

DE: GALVIS PEDRAZA HUMBERTO

DE: PEDRAZA ANA JULIA

DE: PEDRAZA BARBARA

DE: PEDRAZA JORGE

DE: PEDRAZA PEDRAZA CLEMENTE

CC# 394775

DE: PEDRAZA PEDRAZA GABRIEL

CC# 394489

DE: PEDRAZA PEDRAZA MARIA CONCEPCION

DE: PEDRAZA PEDRAZA MARIA ESTHER

A: DORADO CAMPESSI PEDRO ALBERTO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

CC# 19282021

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-11-1989 Radicación: 6128

Doc: SENTENCIA SN del 25-09-1989 JUZ.PCO.MPAL. de SOPO

La guarda de la fe pública

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICAC. SUCES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEDRAZA FRANCISCO

A: DORADO CAMPESSI PEDRO ALBERTO

CC# 19282021 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-02-1990 Radicación: 01122

Doc: ESCRITURA 480 del 06-02-1990 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DORADO CAMPESSI PEDRO ALBERTO

CC# 19282021

A: BOBILLIER CAMUS SERGIO ENRIQUE GUSTAVO

CC# 157918 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-08-1990 Radicación: 04756

Doc: ESCRITURA 3054 del 27-06-1990 NOTARIA 18 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOBILLIER CAMUS SERGIO ENRIQUE

A: BOBILLIER ROJAS Y CIA.S.EN C.

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-12-1993 Radicación: 8685

Doc: ESCRITURA 4191 del 09-11-1993 NOTARIA 45 de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA (VALOR DEL ACTO INDETERMINADO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230615639778171860

Nro Matrícula: 176-34877

Pagina 4 TURNO: 2023-71146

Impreso el 15 de Junio de 2023 a las 02:28:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BOBILLIER ROJAS Y CIA S.EN C.

X

A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRAN AHORRAR"

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 25-04-1996 Radicación: 03211

Doc: OFICIO 936 del 19-04-1996 JUZ.1.C.CTO. de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRAN AHORRAR"

A: SOCIEDAD BOBILLIER ROJAS Y CIA S. EN C.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-11-2000 Radicación: 2000-9180

Doc: OFICIO 022521 del 23-11-2000 DIAN de SANTA FE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO DE LA NACION ORDENADO MEDIANTE RESOLUCION #02937 DE 15-11-2000 DE LA U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (CONFORME ART.839-1 DEL E.T.)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: BOBILER Y CIA. S. EN C.

NIT# 800097475

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 20-03-2007 Radicación: 2007-2617

Doc: OFICIO 006557 del 14-03-2007 DIAN de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA : CANCELA EMBARGO DE COBRO COACTIVO ORDENADO EN RESOLUCION DE DESEMBARGO NUMERO 700148 DEL 14-03-2007 DEL GRUPO COACTIVO- DIVISION DE COBRANZAS DE LA DIAN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: LA NACION

A: BOBILLIER ROJAS Y CIA. S. EN C. (NIT. 800.097.475)

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 12-02-2008 Radicación: 2008-1474

Doc: OFICIO 1249 del 08-10-2007 JUZGADO 1 C. CTO. de BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL : CANCELA EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES COMO CESIONARIA DEL BANCO GRANAHORRAR

A: BOBILLIER ROJAS Y CIA S. EN C.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230615639778171860

Nro Matrícula: 176-34877

Pagina 5 TURNO: 2023-71146

Impreso el 15 de Junio de 2023 a las 02:28:16 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 28-02-2013 Radicación: 2013-2445

Doc: ESCRITURA 0141 del 30-01-2013 NOTARIA CUARENTA Y CINCO de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$40,000,000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES : CANCELA HIPOTECA PRESENTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CENTRAL DE INVERSIONES COMO CESIONARIA DEL BANCO GRANAHORRAR

A: BOBILLIER ROJAS Y CIA S EN C

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 22-05-2018 Radicación: 2018-7024

Doc: OFICIO 3024 del 04-07-2017 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de BOGOTÁ D. C.

ESPECIFICACION: OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL AREA 9.39MTS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

NIT# 8301259969

A: BOBILLIER ROJAS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION

NIT# 8000974753

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-01-2019 Radicación: 2019-630

Doc: OFICIO UF-2-099 del 02-11-2018 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de BOGOTÁ D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION . ALCANCE A LA OFERTA FORMAL DE COMPRA P-POB-3022-2017-UF-2-099-I-RR, COMUNICADA EN OFICIO 3024 DE 04-07-2017; PRECISA AREA REQUERIDA:9.39 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S DELEGATARIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA NIT. 830.125.996-9

A: BOBILLIER ROJAS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION

NIT# 8000974753

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 16-09-2021 Radicación: 2021-16618

Doc: OFICIO 743 del 13-08-2021 JUZGADO 001 CIVIL DE CIRCUITO de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA NRO. 25-899-31-03-001-2021-00142-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE HIPOTERAPIA

NIT# 8320044959

A: PERSONAS INDETERMINADAS

A: BOBILLIER ROJAS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION

NIT# 8000974753





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIPAQUIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230615639778171860

Nro Matrícula: 176-34877

Pagina 6 TURNO: 2023-71146

Impreso el 15 de Junio de 2023 a las 02:28:16 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 30-05-2023 Radicación: 2023-7944

Doc: OFICIO 219 del 08-05-2023 JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA POR EXPROPIACION: 0419 DEMANDA POR EXPROPIACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

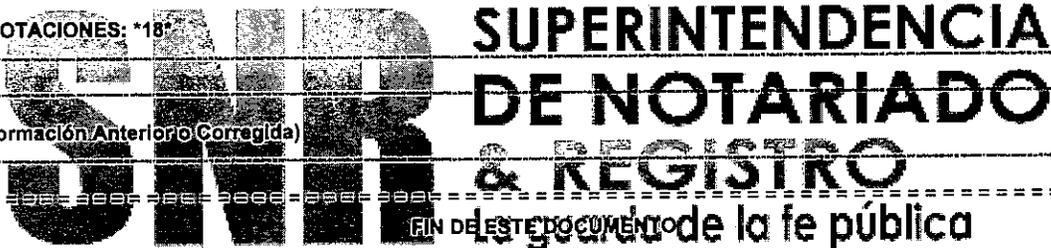
NIT# 8301259969

A: BOBILLIER ROJAS Y CIA S EN C EN LIQUIDACION

NIT# 8000974753

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-71146

FECHA: 15-06-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANET AMEZQUITA LOZANO

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No 110012203000202202752 00

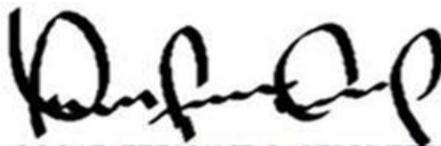
MAGISTRADO(A) Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

29 de Agosto de 2023.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3'000.000,00 =
OTROS:	\$ -0-
	=====
TOTAL:	\$3'000.000,00 =

SON: TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.-

P/ El Secretario.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

30 DE AGOSTO DE 2023. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: recurso de apelación de COCHEROS S.A.S. y TEG MEK S.A.S. contra JULIÁN ANDRÉS CORONADO SAAVEDRA. Exp. 001-2022- 14506-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 3:19 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

Sustentación apelación Julian.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Knaol Asesores <kasesores@outlook.es>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 15:13

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jdonoso@cocheroscolombia.com

<jdonoso@cocheroscolombia.com>; juridico@cocheroscolombia.com <JURIDICO@COCHEROSCOLOMBIA.COM>

Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación de COCHEROS S.A.S. y TEG MEK S.A.S. contra JULIÁN ANDRÉS CORONADO SAAVEDRA. Exp. 001-2022- 14506-01.

Bogotá D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil.

E.S.D

Ref.: DEMANDA DE COMPETENCIA DESLEAL,

DEMANDANTE: TEG MEK SAS Y COCHEROS SAS

DEMANDADO: JULIAN ANDRES CORONADO SAAVEDRA

RADICACIÓN: 2022-114506

JUZGADO: GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.

Cordial Saludo, por medio del presente radico recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de junio de 2023 en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio



Bogotá D.C.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil.

E.S.D

Ref.: DEMANDA DE COMPETENCIA DESLEAL,

DEMANDANTE: TEG MEK SAS Y COCHEROS SAS

DEMANDADO: JULIAN ANDRES CORONADO SAAVEDRA

RADICACIÓN: 2022-114506

JUZGADO ORIGEN: GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

PRESENTACIÓN.

LEONARDO ECHEVERRY RAMÍREZ, Mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.199.859 de Bogotá D.C, abogado con tarjeta profesional número 262.323 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de las sociedades demandadas **COCHEROS S.A.S.**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en Mosquera (Cundinamarca), registrada bajo el Nit 900481214-7 representada legalmente por **LEYDY MARISOL GARCIA OROZCO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.081.554 de Bogotá D.C y **TEG - MEK S.A.S**, sociedad comercial y legalmente constituida, con domicilio en Mosquera (Cundinamarca) registrada bajo el NIT. 901160656-5 representada legalmente por **LUIS CARLOS MORENO PULIDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.073.164.267 de Madrid (Cundinamarca).

OBJETO

Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal indicado en el artículo doce (12) de la ley 2213 de 2022, me permito sustentar, de conformidad con la obligación señalada en el mencionado artículo, el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de junio de 2023 en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio., lo cual lo hago en los siguientes términos:

PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE

PRIMERO: En audiencia oral celebrada en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el día (14°) de junio de 2023, en ejercicio de sus funciones judiciales, el juez de primera instancia profirió sentencia dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Dicho fallo, al ser proferido en audiencia oral, fue notificado por estrados el día catorce (14°) de junio de 2023.

TERCERO: Dicho fallo, entre otras cosas, señaló:



1. Ordenó NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de la providencia.
2. Condenar en costas a COCHEROS S.A.S EN REORGANIZACION y TEG MEK S.A.S para tal efecto se fija por concepto de agencias en derechos, la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes (\$.2.320. 000.oo) los cuales deberán pagarse en favor de Julián Andres Coronado Saavedra, por secretaria.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue adversa a las pretensiones y excepciones propuestas por las empresas **COCHEROS S.A.S.** y **TEG - MEK S.A.S.**, se interpuso el recurso de apelación en estrado el catorce (14°) de junio de 2023, por parte del apoderado judicial de las mismas, una vez fue concedido el uso de la palabra, precisando de manera breve los reparos concretos que se le hicieron a la decisión.

QUINTO: Dicho recurso fue admitido por el Juez de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el día catorce (14°) de junio de 2023.

SEXTO: De conformidad con lo establecido mediante el artículo doce (12) de la ley 2213 de 2022 que señala

*(...)” ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**” (...), me permito sustentar los reparos realizados.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos que se hicieron a la sentencia de primera instancia, y que nos permitimos sustentar giraron en torno a lo siguiente.

A. ARGUMENTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: No se logró probar el fin concurrencial que tenía el señor JULIAN ANDRES CORONADO SAAVEDRA dentro del proceso.

La parte actora logro demostrar el carácter concurrencial, basado en lo siguiente:
El juez de primera instancia se ha extralimitado en su requerimiento de pruebas específicas, manifestando, que la parte actora tenía que haber llevado a la audiencia la prueba exacta de la concurrencia del demandado, actualmente en Colombia no Existe una tarifa legal, según lo dispuesto por la corte constitucional en la sentencia T-1066- 2007 donde manifiesta:

*...” Las disposiciones legales parcialmente transcritas, dejan ver (i) en primer lugar que **es evidente que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria, lo que debe entenderse como la autorización para demostrar los hechos con cualquier medio de prueba. Es decir, no existe tarifa legal;** (ii) **En segundo lugar, es meridianamente claro que para probar los perjuicios, ninguna ley exige solemnidad especial alguna, existiendo además libre valoración de la prueba, que debe ser examinada en conjunto;** (iii) **En tercer lugar, es claro que la actuación de las peritos está limitada y condicionada por el cuestionario que les formula el juez, quien, a su vez, incorpora los formulados por las partes interesadas**” ...*



No obstante, es menester señalar que, la parte actora recurrió a diferentes mecanismos probatorios, con el propósito de demostrar de manera fehaciente, que el señor JULIAN ANDRES CORONADO si tenía desde el punto de vista del ARTICULO 2 DE LEY 256 DE 1996 una finalidad concurrencial, ya que a través de las diferentes pruebas se demuestra con claridad que las circunstancias en las que se desenvuelven los acontecimientos son convergentes con el querer del demandado de acceder al mercado, que como consecuencia traería el incremento de la presencia del demandado en el mercado, sin embargo el señor JULIAN ANDRES CORONADO también ha buscado que COCHEROS S.A.S y TEG MEK S.A.S tengan una debilitación o destrucción de la posición que actualmente ocupan en este.

A pesar de lo expuesto en líneas anteriores, es imperativo resaltar que el juez de primera instancia, ha pasado por alto la consideración de elementos probatorios de significativa relevancia, entre ellos:

- Los interrogatorios de los dos representantes legales, ya que estos individuos que en virtud de su posición, poseen un conocimiento directo y privilegiado de los acontecimientos, en ambos casos, han declarado bajo juramento que el señor JULIÁN ANDRES CORONADO instigó a distintos franquiciados para que adquirieran con él, hornos, estufas y otros elementos, demostrando claramente el carácter concurrencial de las conductas del demandado.

Es importante resaltar que el juez de primera instancia no ha considerado debidamente el hecho de que las empresas a menudo dividen su estructura operativa en distintas entidades con el propósito de abordar cuestiones tributarias, organizativas y operativas de manera independiente; es crucial recalcar que esta colaboración no implica que las afirmaciones presentadas en los testimonios e interrogatorios carezcan de relevancia, toda vez que estas declaraciones poseen un peso sustancial que no fue tachado ni desmentido, ya que ofrecen una perspectiva directa y sustentada de los acontecimientos, a pesar de no ser parte de un grupo empresarial único, las conexiones y relaciones entre COCHEROS S.A.S y TEG MEK S.A.S son significativas, y los testimonios presentados capturan la naturaleza de estas relaciones de manera clara y precisa.

En otro orden de consideraciones, preciso sea señalar que debido a la ausencia del señor JULIAN ANDRES CORONADO ante el juez de primera instancia, se dado la confesión ficta del demandado frente a su intención de ingreso en el mercado. El interrogatorio de parte del demandado, no pudo ser llevada a cabo, sin embargo, resulta sorprendente que el juez de primera instancia, en la parte motivacional de la diligencia, haya mencionado la ausencia de pruebas y haya establecido una presunción en contra de la parte demandante, en lugar de tomar en consideración la ausencia de la parte demandada, quien no compareció ni en la diligencia ni en ningún otro momento procesal, ante esta situación, resulta desconcertante que el juez de primera instancia haya tomado una posición desfavorable a la parte demandante, a pesar de la evidente falta de cooperación por parte del señor JULIAN ANDRES CORONADO.

B. ARGUMENTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA; NO SE DEMOSTRÓ DE FORMA ESPECIFICA LOS ACTOS DE DESCREDITO QUE SE MANIFESTARON.

No obstante, en múltiples pruebas documentales, se pueden observar, en los mensajes de WhatsApp y en las publicaciones de Facebook, que el señor JULIAN ANDRES



CORONADO, manifiesta, “que de no pagar un dinero el saldría a vender las maquinas “... y a través del testimonio a los diferentes testigos, la parte demandante logra probar, otro acto importante de desacredito, en cual el señor JULIAN ANDRES CORONADO, se presenta a los establecimientos de comercio abiertos al público, lanzando declaraciones difamatorias, delante de todos los comensales del lugar manifestando, “cocheros es una estafa”, “ese horno va a explotar”, “ Esas máquinas no son de ustedes, son mías”, este acto comprueba, que sí se ejercieron actos de desacredito específicos, sobre unas situaciones específicas, y sobre unas prestaciones económicas específicas.

Dentro de la audiencia, los testimonios presentados no recibieron la valoración probatoria necesaria, posiblemente debido a las posiciones que las empresas involucradas ocupan en el caso, a pesar de esto, es relevante resaltar que los testigos no fueron objetados ni cuestionados en ningún momento, es necesario recalcar que la ausencia de tachas contribuye a la validez y autenticidad de los testimonios presentados.

En la parte motiva de la sentencia, el juez mencionó que los actos de desprestigio no tenían la finalidad de proteger la autoestima de la empresa. Sin embargo, en ningún momento a lo largo del proceso se hizo referencia a un tema de vanidad subjetiva, el propósito principal no era resguardar el ego de las empresas involucradas, sino más bien preservar la confianza que los clientes habían depositado y la inversión realizada por distintos individuos en dichas compañías. Esta confianza había sido menoscabada por las acciones difamatorias llevadas a cabo por la parte demandada. Aunque se mencionó la autoestima en la sentencia, este término no figuró en los argumentos presentados ni en la demanda, ya que este no era el enfoque central del proceso. En cambio, el objetivo era salvaguardar la confianza y el crédito otorgado por los inversionistas a la empresa el cual se probó claramente con las documentales aportadas en el proceso

C. ARGUMENTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA; QUE LOS ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD, PARA EL DESPACHO, NO TENÍAN LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER UN ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD.

Se puede comprender que la confidencialidad de un secreto no radica en la cantidad de personas que estén al tanto de él, sino de la información delicada que este contiene, y que será entregada a terceros con la intención de que estos la utilicen para un beneficio específico, el señor juez de primera instancia mencionó que, varias personas conocían el secreto, incluidos trabajadores dentro de la empresa, y que de esa manera se perdía totalmente la confidencialidad de la información, sin embargo, esta declaración fue interpretada de manera equivocada por parte del juez. De hecho, en ningún momento se discutió la existencia de secretos que involucraran a toda la empresa, lo que se discutió fue la existencia de un proyecto específico del cual tenían conocimiento diez personas, así mismo el señor Guillermo Hurtado mencionó en su testimonio cuatro elementos clave de dicho proyecto, el señor juez de primera instancia no tuvo en cuenta, que, el conocimiento no estaba generalizado, sino limitado a un grupo reducido.

Además, cuando se consultó en el interrogarlo al representante legal de TEG MEK S.A.S, sobre si toda la empresa estaba informada acerca de este proyecto, él respondió que no, que solo las personas involucradas en el proyecto tenían acceso a esa información, y que habían varios filtros que tomaban las personas que trabajaban en el proyecto y que tenían dicha información confidencial, no obstante el juez interpretó que, el señor LUIS CARLOS



KNAOL CONSULTORES e INMOBILIARIA S.A.S.
ABOGADO

MORENO había implementado medidas de protección de la información confidencial después de la situación presentada con JULIAN ANDRES CORONADO, el juez erróneamente asumió que las medidas de protección de la información eran recientes, cuando en realidad el representante legal había afirmado que estas medidas estaban en vigor desde el inicio de la empresa.

Es relevante destacar que la información nunca se hizo pública. Si bien la ley no especifica el número de personas necesarias para que una información sea considerada confidencial, establece que debe cumplir con ciertos criterios: no debe ser fácilmente accesible, debe tener valor comercial y deben haberse implementado medidas para mantenerla en secreto, el juez, sin embargo, argumentó que la información no era secreta debido a que los inversionistas (quienes conocen los márgenes de ganancia, pero no la técnica de cómo se desarrollan los productos), y los operarios (quienes saben cómo se hace la carne pero no conocen la composición) tenían algún conocimiento.

SOLICITUD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, hago una solicitud respetuosa al Tribunal de Bogotá D.C., sala civil, para que, en segunda instancia, considere la revocación de la sentencia impugnada y, en su lugar, proceda a acoger la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

NOTIFICACIONES

A los demandantes y demandados: En las direcciones allegadas al despacho a lo largo del proceso Al suscrito, representantes legales y poderdantes: En el correo kasesores@outlook.es, en la secretaria de su despacho o en la calle 12b# 7-80 of 339-340.

Atentamente.

LEONARDO ECHEVERRY RAMIREZ

C.C. No 1.010.199.859 de Bogotá D.C.

T.P. 262323 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO No. 110013103 - 006 - 2015 – 00737 - 02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/08/2023 10:59

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (127 KB)

SUST RECURSO APEL TRIB.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS <lescacas@hotmail.com>

Enviado el: martes, 29 de agosto de 2023 10:27 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lescacas@gmail.com

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO No. 110013103 - 006 - 2015 – 00737 - 02

Bogotá, D. C.,

Doctora

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala 017 Civil

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: PROCESO No. **110013103 - 006 - 2015 – 00737 - 00**

Dte.: LUIS CARLOS CARDENAS ACOSTA

Ddo.: PEDRO PABLO CARDENAS y OTROS

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

LUIS EDUARDO SUÁREZ CASAS, apoderado de **Luis CARLOS CARDENAS ACOSTA**, me permito presentar sustentado el recurso de apelación, así:

LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS

Abogado - *ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO PROCESALES*

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

K. 8 No. 12C - 35 Of. 510, Bogotá, D. C. - Colombia

Telf. 336 24 92 - 334 18 51 - Celular 315 337 3166

lecasas@hotmail.com - lecasas@gmail.com

ADVERTENCIA LEGAL. La información contenida y transmitida en este mensaje o sus archivos anexos, es confidencial y destinada única y exclusivamente para ser utilizada por el destinatario, bajo la responsabilidad de éste y es quien aparece en el encabezado. Si usted no es dicho destinatario, desde ya se le notifica que está prohibido el uso, divulgación, modificación o copia de este mensaje y sus archivos anexos. En caso de que usted reciba este mensaje por error notifique de inmediato. Destruya o elimine el original así como cualquier impresión del mismo y mantenga la confidencialidad sobre su contenido. Aunque creo que este mensaje y sus archivos no tienen virus ni otros defectos, es responsabilidad del destinatario asegurarse que efectivamente ello sea así. Del mismo modo, no acepto responsabilidad alguna por los datos y perjuicios que pudieran surgir, de cualquier forma, por el uso de este mensaje y sus archivos.

Bogotá, D. C.,

Doctora

ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala 017 Civil

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: PROCESO No. 110013103 - 006 - 2015 – 00737 - 00

Dte.: LUIS CARLOS CARDENAS ACOSTA

Ddo.: PEDRO PABLO CARDENAS y OTROS

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

LUIS EDUARDO SUÁREZ CASAS, apoderado de **Luis CARLOS CARDENAS ACOSTA**, me permito presentar sustentar el recurso de apelacion, así:

El recurso de apelación fue admitido mediante providencia del 14 de agosto publicada en estado electrónico 141 del 16 de agosto de 2023.

Me permito recordar que, conforme al Código Civil, la prescripción es un «...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...» (artículo 2512).

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que aquí se reúnen al unísono, de tal manera que no falta ninguna de ellas.

Frente al numeral 1) Posesión material en el usucapiente;

También para considerar la Posesión la jurisprudencia ha exigido que se deben establecer los elementos configurativos de la misma, esto es el animus y el corpus; se trata el primero, del elemento subjetivo, la convicción de ánimo de señor y dueño, con desconocimiento de dominio ajeno; y el segundo, material o externo, consistente en ocupar la cosa, lo que generalmente se traduce en la utilización económica de la misma.

Con relación al animus:

Examinemos primero cuando el poseedor intervirtió el título de tenedor a poseedor:

Manifestó el interrogado señor Cárdenas que llegó al inmueble como inquilino del señor Ricardo Zamora y que éste le vendió la casa a sus padres para que el Sr. Cárdenas viviera en ella y prácticamente sus padres no volvieron al inmueble.

Nunca volvió a pagar arrendamiento, duró trabajando desde 1996 al 2003 ahorrando y en ese año (2003) comenzó a construir el segundo piso y en marzo del 2009 construyó el tercer piso y en el año de 2019 construyó los locales.

A minuto 28:44 manifiesta: "...porque yo siempre he actuado acá como dueño de la porque soy el que construyo, el que arriendo, el que pago los servicios, pago las valorizaciones, hago todas las gestiones de dueño."

Y nuevamente lo reitera a 29:16: "...porque acá siempre nadie me ha molestado nadie me ha venido a ponerme problema de nada...". "Este predio se excluyó de la sucesión...". "...ya hicieron la partición los abogados."

Por último, manifiesta la directora del Despacho que el abogado de las hermanas no volvió a aparecer.

Ese abandono de los apoderados de las hermanas es señal de reconocimiento que el aquí demandante inició su proceso de pertenencia con el cumplimiento de los requisitos que exige la jurisprudencia.

Mi mandante ha ejecutado actos que solo los permite el derecho de dominio de las cosas, como son además de los pagos realizados a que se refiere los hechos de este libelo, como las mejoras del inmueble, cancelación de servicios públicos, impuestos, etc.

Sin lugar a equívocos, el demandante desde el año de 1996 y hasta la fecha no reconoce propietarios del inmueble materia de la declaración de pertenencia y con ello desvirtúa cualquier duda sobre la posesión del inmueble

La pregunta que se hace la directora del Despacho en qué momento el demandante intervirtió el título, queda resuelta con las manifestaciones de mi mandante cuando en interrogatorio dijo: "...porque yo siempre he actuado acá como dueño de la porque soy el que construyo, el que arriendo, el que pago los servicios, pago las valorizaciones, hago todas las gestiones de dueño."

Nótese que la posesión material que ejerce el señor Luis Carlos Cárdenas, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse manera singular o unitariamente sobre el inmueble con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho (sus padres y familiares).

Por último, téngase en cuenta en este punto que la posesión del señor Cárdenas Acosta tiene una fuente originaria, unilateral, constitutiva, independiente y sin antecedente, gestada en contra de la voluntad de sus padres que nunca se les vio por el predio (abandono de la cosa), como da cuenta el demandante y sus testigos. Sin olvidar, que para el año 2017 o 2018 aparecen sus hermanas en el proceso, para después abandonarlo.

Frente al numeral 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; y 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea susceptible de ser adquirido por usucapión

Tanto el demandante como los testigos son contestes al manifestar primero mi mandante que comenzó a construir en el año 2003 y los testigos al unisono dicen que hace más de 20 años conocen y han visto al señor Luis Cárdenas realizar obras en el inmueble.

En los anteriores términos se deja sustentado el recurso de apelación.

Notificación: al suscrito en la secretaría del Tribunal o en la KR 8 No. 12C - 35 OF. 510 de Bogotá, D. C., Telf. 601 336 24 92 y celular 315 337 31 66, dirección electrónica: lescasas@hotmail.com.

Atentamente,



LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS
C. C. No. 19.234.854 de Bogotá
T. P. No. 97001 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO RV: Proceso:
11001310300920180023101**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/06/2023 11:12

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (18 MB)

Escrito HM Juan Pablo Suarez Orozco.pdf; Anexos proceso11001310300920180023101.zip;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jose Mesa Dotto <juridicasmesadotto@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 11:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<secsctribsupta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso: 11001310300920180023101

Cordial saludo:

Adjunto envío escrito y anexos para el Honorable Magistrado JUAN PABLO SUAREZ OROZCO para que sea incluido dentro del proceso 11001310300920180023101.

Agradezco su colaboración.

Jose Meza dotto.

C.C. No. 2.943.529.

T.P. No. 18.503 del C.S J.

Honorable Magistrado

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 11001310300920180023101

Honorable Magistrado:

Jose Meza Dotto, como apoderado del señor del Ramiro Useche en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con comedimiento y respeto procedo a ampliar los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta la apelación inicial contra la sentencia proferida por el adquo y en consecuencia expongo los fundamentos jurídicos de mi censura:

ARGUMENTOS

1. Cuando la señora Juez 09 admite la demanda no observa las falencias que aduce en la sentencia, este es el momento procesal que tenía la honorable juez para imputar los errores que hubiere podido cometer el suscrito como demandante, los cuales con todo respeto no existieron, así lo refleja la demanda impetrada en el presente proceso.
2. Cuando la Honorable Juez, ordenó la diligencia de inspección, el día que esta se efectuó, ella llegó al lugar de ubicación del inmueble sin que tuviéramos que acompañarla porque así lo decidió, llegando sin ningún inconveniente a la dirección de ubicación en la carrera 78B 47 A-36 Sur. Procedió en ese momento a inspeccionar el objeto inmueble de la pertenencia iniciando en el primer piso hasta terminar en el tercero, allí indagó a los habitantes que tenían el inmueble en arriendo a quién hacían el pago, los cuales manifestaron que ellos pagaban el arriendo de cada piso al hermano del señor Ramiro Useche. Igualmente, realizó la verificación de la dirección de la ubicación del inmueble que constató en la carrera 78B 47 A-36 Sur, lote san Gregorio hoy Barrio Fundación Perpetuo Socorro, aceptando y verificando la ubicación y dirección del inmueble al igual que sus linderos. No siendo necesario invocar nuevamente estos hechos, contrario a lo que manifestó en su sentencia que cambió totalmente al invocar averiguaciones en otras instituciones que nada tienen que ver con el proceso que nos ocupa.
3. Esta probado dentro de la demanda que el inmueble que se pretende en pertenencia se encuentra en el barrio Fundación Perpetuo Socorro y no en ningún otro lugar como afirma en su decisión la Honorable Juez, desconociendo el procedimiento empleado por ella misma para visitar el inmueble lo que constituye una presunta violación de los principios generales consagrados en la Constitución y la Ley
4. El material probatorio aportado por el suscrito como apoderado entregado por el demandante es el que exige la Ley y la Constitución el Código general del proceso para esta clase de acciones.

Honorable Magistrado, respeto la decisión tomada por la Honorable Juez en contra de mi mandante que logró después de sacrificio construir un inmueble en el terreno cuya posesión tenía para su conseguir su subsistencia.

En el lugar donde se realizó el proceso de pertenencia de Ramiro Useche, el suscrito realizó de acuerdo a demanda que se les adjudicara a 256 personas por pertenencia los lugares donde levantaron sus casas, Honorable Magistrado la gente que convive allí donde se

encuentra el inmueble del señor Useche fueron personas desplazadas de sus departamentos, huyendo perdiendo sus bienes en muchos casos para evitar que fueron eliminados, se trata de personas humildes que no invadieron terrenos de nadie.

El terreno donde aparecen los inmuebles que aludo y del señor Useche fueron donados por una persona residente en Bosa que tenía suficientes capacidades económicas para hacer esta maravillosa obra de caridad. Sin embargo, unas personas entre ellas la que aparece como demandada y su familia crearon una fundación para construir habitaciones y venderlas a las personas desplazadas que llegaban alegando que eran los propietarios lo cual no corresponde a la realidad

Honorable Magistrado, tuve el honor de trabajar estos terrenos siendo juez 4 Civil del Circuito quien por decirlo de manera menos sublime y cumpliendo con su deber de Juez, mediante demandas acumuladas otorgó la propiedad a las personas mencionadas, esa honorable persona fue el Dr. Edgardo Villamil Portilla quien finalmente fue elevado a la categoría de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La gente que recibió sus derechos a tener una vivienda agradeció a este Honorable Magistrado la manera justa y noble como entendió las necesidades de estas familias.

Honorable Magistrado, no solamente fue el suscrito el que llevó procesos en el barrio el Socorro, fueron otros abogados que llegaron también allí sin que el suscrito conozca que alguno de ellos alguno de los jueces que le correspondió la tarea haya afirmado que prácticamente este terreno no existe como lo aduce la señora Juez 09.

Con todo respeto quiero contarle cuanto cobraba el suscrito por el proceso de cada persona, el cual era de \$15.000, de los cuales recibí una tercera parte en su mayoría, nunca demande a nadie por debito de honorarios porque entendí que era gente muy humilde y que no tenía una profesión para lucrarme del más débil. Cuando el Honorable Juez 4 Civil del Circuito dictó la sentencia en noviembre 22 de 1989 , su señoría conoce y sabe que basta con el certificado de libertad que expide la oficina de registro e instrumentos públicos zona sur. Personalmente, les comunique a mis poderdantes que lo único que tenían que hacer era ir a la oficina de registro y reclamar su folio de matrícula.

Suplico a la justicia representada por usted que la sentencia injusta y con todo respeto no enmarcada dentro de la ley y la constitución debe ser revocada. Los argumentos esgrimidos por la Honorable Juez no encajan de ninguna manera para que sean tenidos en cuenta para desconocer el derecho de la pertenencia del señor Ramiro Useche.

Colombia, hoy está sujeta a unos terribles proceder de personas inescrupulosas que atacan a la persona más débil y mas pobre, por qué? entonces negar un derecho a una persona que lo posee, que Dios y la justicia reinen en este respetuoso pedimento que realizo al Honorable Magistrado.

Anexo al presente escrito:

1. Escritura N° 8.737 a la que me he referido en este proceso otorgada por la Notaría 4 del círculo de Bogotá
2. Certificado catastral de matricula inmobiliaria 050S00000000, donde aparece la dirección del inmueble en mención. En el certificado catastral aparece completamente identificado el inmueble de mi cliente (dirección), comprobando lo que la honorable juez desconoce, citando argumentos que en absoluto tienen que ver con el derecho de mi mandante.
3. Certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro donde se menciona que no se encuentra folio de matrícula, lo cual es obvio porque el proceso de pertenencia no ha terminado.

Finalmente, con el debido respeto los argumentos traídos por la Honorable Juez para negarle un derecho legítimo a mi mandante son injustos y realmente en derecho nada tienen que ver con el proceso al que se alude en este escrito.

Por lo expuesto le solicito con el mayor respeto a su señoría y por su conducto a la sala de decisión que se le otorgue el derecho al que aspira el señor Ramiro Useche, fundamentado en lo que la Ley la Constitución reconoce respecto a estos casos.

Atentamente,



JOSE MEZA DOTTO
C.C. No.2.943.529 de Bogotá
T.P.No.18.503 del CSJ.
Correo Electrónico: juridicasmesadotto@gmail.com



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 383791

Registro Alfanumérico

Fecha: 21/03/2018

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho Constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Matrícula Inmobiliaria	Escritura Pública y/o Otros	Fecha Documento	Notaría
050S00000000	1	01/01/1900	1

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 78B 47A 36 SUR - Código postal: 110861

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 78B 47A 34 SUR

Dirección(es) anterior(es):

DG 46 S 76A 31 FECHA:16/06/2003

Código de sector catastral:

004517 34 38 000 00000

CHIP: AAA0045ABDM

Número Predial Nal: 110010145081700340038000000000

Cédula(s) Catastral(es)

0045173438000000000

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 161,125,000	2018

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACION: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 21 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: F2321C58A521

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Codigo postal 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca

NOTARIA CUARTA

Del Círculo de Bogotá, D. E.

CALLE 13 N° 8-39, INTERIOR 3, 5 Y 7

TELEFONOS:

NOTARIO 242 23 90 Y 243 61 11, SECRETARIA, REGISTRO CIVIL 243 67 65

AUTENTICACIONES 242 55 17 — 241 42 24

la.- COPIA DE LA ESCRITURA N° 8.737 FECHA: 17 de DICIEMBRE de 1.990

CLASE DE CONTRATO: PROTOCLIZACION OFICIO

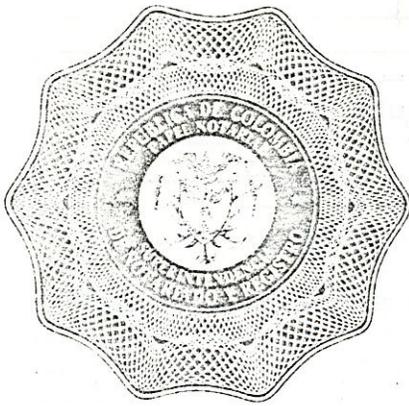
DECLARACION DE PERTENENCIA

POR MARIA VITALINA RINCON ALVAREZ.

NOTARIO 4º

8737

AB 15843508



No. 8.737 . - - NUMERO : OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE. -----
 En la ciudad de Bogotá, Distrito Especial,
 Departamento de Cundinamarca, República de
 Colombia a, DIEZ Y SIETE (17) DE DICIEM-
 BRE ----- de mil novecientos noventa

(1.990) ante mí, FELIO ANDRADE MANRIQUE , Notario Cuarto de éste Circulo
 Notarial , -----

Compareció: MARIA VITALINA RINCON ALVAREZ, --- mujer, ma -
 yor de edad, domiciliada en esta ciudad, de nacionalidad colombiana, de
 estado civil Casada, ----- identificada con la cédula de ciudadanía
 número 241297.986 --- expedida Manizalez --- y manifes-
 tó: -----

PRIMERO---- Que por medio del presente público instrumento y bajo el
 mismo número que le corresponda en ésta Notaría, presenta para su PRO-
 Tocolización, GUARDA Y CUSTODIA, en veintiocho (28) folios úti-
 les, el oficio número dos mil novecientos ochenta y seis (2.986) de fecha
 veintidos (22) de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989)
 el que contiene la Sentencia del Juicio Ordinario de DECLARACION JU-
 DICIAL DE PERTENENCIA EN LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE
 DOMINIO , proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.E. , y declara en favor de GABRIELA ATEHORTUA VIUDA DE
 RODRIGUEZ . -----

FELIO ANDRADE MANRIQUE
 NOTARIO CUARTO

el haber adquirido por prescripción el Derecho real de propiedad naci-
 do a partir de la posesión ejercida de manera regular y pacífica, sobre
 el inmueble ubicado en la Carrera 77 Bis No. 47-18 Sur Barrio el Socorro
 de ésta ciudad de Bogotá. -----

registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá,
 sentencia de fecha cuatro (4) de Octubre de mil novecientos ochenta y nue-
 ve (1.989), bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 050-40041312.

En consecuencia, yo el Notario los declaro PROTOCOLIZADOS, para
 que surta los efectos legales y puedan los interesados solicitar las co-

pias respectivas.-----

No se anexa paz y Salvo de Renta Nacional, Artículo 151 del Decreto
2503 de 1.987.-----

LEIDO que fué el presente público instrumento por la compareciente --
----- estuvo - de acuerdo con él en la forma como está redacta-
do y en testimonio de aceptación y asentimiento, lo firma conmigo el No-
tario que así lo autoriza.-----

La presente escritura se elaboró en la hoja de papel Notarial número
AB 15843508 suministrada por la Notaria cuarta de Bogotá. -

Maria Vitalina Rincon Alvarez

MARIA VITALINA RINCON ALVAREZ

C. C. No. 241297.986 de Manizalez

EL NOTARIO CUARTO

Felto Andrade Manrique
FELTO ANDRADE MANRIQUE
NOTARIO CUARTO
DEL CIRCULO

BOGOTÁ, D. E.

Derechos: Notariales

Decreto : 1380/89 \$1.000.00

Procuraduría General de la Nación

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.E. noviembre 22 de 1989
Oficio No. 2986

Señor Registrador
INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad- Sur

REF: PERTENENCIA DE ALBA MARIA MARTINEZ Y OTROS Vs. ALICIA BOTERO DE OLDS, ANA STELLA BOTERO DE BUSTOS Y ALEJANDRO BOTERO LONDOÑO.

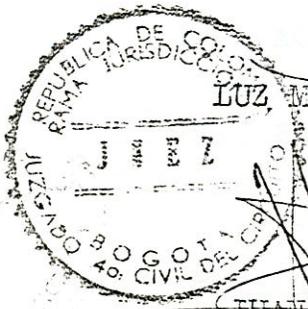


Comunicamos a usted que este juzgado mediante providencia de fecha = octubre 4 de 1989, dictada dentro del proceso en referencia, se declaró que GABRIELA ATEHORTUA VDA DE RODRIGUEZ identificado con la c.c. No. 21.276.249 de Medellín ha adquirido por prescripción el derecho real de propiedad nacido a partir de la posesión ejercida de manera regular y pacífica por el tiempo que demandan las leyes, sobre el inmueble cuya copia auténtica de identificación se adjunta. Declarar que el derecho de dominio de los demandados (antiguos propietarios) se ha extinguido y en consecuencia disponerse cancele su inscripción como tales, respecto de cada derecho adquirido por los demandantes.- De conformidad con el art. 2534 del C.C., ratificar que esta sentencia "hace las veces de escritura pública == para la propiedad" de los bienes inmuebles que ella comprende.- Con fundamento en el art. 2534 del C.C. ordenar la inscripción de la sentencia, a efecto de que el señor Registrador de Instrumentos Públicos y privados con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-03 60164, abra folio de matrícula inmobiliaria independiente para cada uno de los inmuebles comprendidos en esta sentencia.- Oficiarse a la oficina de catastro, acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y teléfonos de Bogotá.-

FELIX ANDRABE HERRERA
NOTARIO CUARTO

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

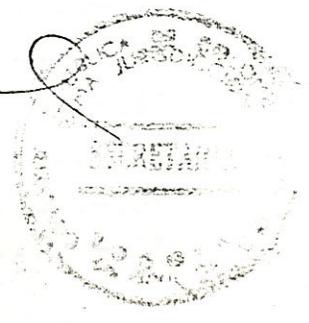


Luz Marina Valencia Solanilla
LUZ MARINA VALENCIA SOLANILLA

Juez

Juan Guisepin Orjanchilla Vargas
JUAN GUISEPIN ORJANCHILLA VARGAS

Secretario



05

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO



Bogotá, D.E., Octubre cuatro de milnovecientos ochenta y nueve ,

En este estado del proceso, habiéndose surtido todas las etapas precedentes y agotado las exigencias que la ley procesal prevee, procede este Despacho a proferir sentencia en = el juicio ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA promovido por las siguientes personas:

- 1.-..... ALONSO ORTIZ TORRES
- 2.-..... ADELINA BLANCO DE ROBAYO
- 3.-..... ANA RITA ZAMORA DE SOLANO
- 4.-..... ALCIVIADES VASQUEZ BARRIOS
- 5.-..... ANA ROSA BARRETO GARZON
- 6.-..... ANA DELINA RODRIGUEZ DE BUITRAGO
- 7.-..... ANA VDA DE CARRANZA
- 8.-..... ANA LUCIA CORTES CARDENAS
- 9.-..... ANA ISABEL GAMA VDA DE GARZON
- 10.-..... ALBA AURORA BEJARANO DE MORENO
- 11.-..... ANA JOSEFA GIL DE OSPINA
- 12.-..... ANA CECILIA ROJAS GARCIA
- 13.-..... ANATOLIO VANEGAS RODRIGUEZ
- 14.-..... ARACELY BELLO DE MELO
- 15.-..... ANGELINA CASALLAS DE OROZCO
- 16.-..... ALEJANDRO ANTONIO DAVILA VELASCO
- 17.-..... ANA DE MARTINEZ
- 18.-..... BERNARDINO MOGOLLON BLANCO
- 19.-..... BLANCA CECILIA PINZON DE GIL
- 20.-..... BUENAVENTURA ORTEGA MOLINA
- 21.-..... BENJAMIN DIAZ SOTO
- 22.-..... BLANCA LILIA MELO DE CRUZ
- 23.-..... CARMEN CECILIA COCA GOMEZ
- 24.-..... CESAR JULIO PEÑA NAVAS
- 25.-..... FELIX MARINO TORRES PEDRAZA
- 26.-..... FLOR MARINA PULIDO VDA DE COHECHA
- 27.-..... EUDILIO RIVERA LAITON
- 28.-..... ELVIA RAMIREZ DE TORRES
- 29.-..... ELOISA ROJAS
- 30.-..... EMPERATRIZ DIAZ DE RIVERA
- 31.-..... ERNESTINA QUIROGA DE SANCHEZ

CONTINUACION SENTENCIA ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
ALBA MARIA MARTINEZ Vs. ALICIA BOTERO DE OLDS.

- 32.-.....EVANGELINA PEÑA DE RODRIGUEZ
- 33.-.....ELDA MARIA LOPEZ DE VANEGAS
- 34.-.....ELVIRA QUIROGA DE PORRAS
- 35.-.....ESMARAGDO RIOS CASTRO
- 36.-.....EVEDESMINDA MARTINEZ SALAS
- 37.-.....EDILMA VDA DE RAMIREZ
- 38.-.....EDGAR BELTRAN
- 39.-.....DIVA DEVIA DE AMAZO
- 40.-.....CARMEN BERNAL DE HURTADO
- 41.-.....CARLOS ERNESTO LOPEZ OSPINA
- 42.-.....CONSOLACION SIERRA VDA DE FRANCO
- 43.-.....AURORA MARIA TACHA DE CEDANO
- 44.-.....ANA MATALLANA
- 45.-.....GABRIELA ATEHORTUA VDA DE RODRIGUEZ
- 46.-.....ELIZABETH CARRILLO DE FAJARDO
- 47.-.....GONZALO SUSPES ESPITIA Y GABRIELA G. DE
SUSPES
- 48.-.....GUSTAVO ELIAS MONTOYA OSPINA
- 49.-.....GUSTAVO ARISTIZABAL GOMEZ
- 50.-.....GILDARDO CARRILLO SANTAMARIA
- 51.-.....GONZALO ARCILA ROA
- 52.-.....HERMINIA YATE DE PATARROYO
- 53.-.....HERMELINDA MURCIA DE RAMIREZ
- 54.-.....HECTOR SERNA GIRALDO
- 55.-.....HECTOR ANIBAL MOJICA NEIRA
- 56.-.....IGNACIO MORENO MUÑOZ
- 57.-.....INES PIA MONTE DE ACOSTA
- 58.-.....JOSE ALFONSO RIAÑO
- 59.-.....JOSE VICENTE VERGARA BULLA
- 60.-.....JESUS MARIA PARRA PARA
- 61.-.....ISAURO FERRO
- 62.-.....JOSE ARGEMIRO GIRALDO PELAEZ
- 63.-.....JOSE DEL CARMEN BUITRAGO CARDONA
- 64.-.....JUDITH GALLEGO DE MEDINA Y GLADIS PINEDA
- 65.-.....JORGE HERNANDEZ ALARCON
- 66.-.....JOSE HUMBERTO FRONTADO N.
- 67.-.....JOSE MANUEL ROJAS
- 68.-.....JOSE HERNANDO ARIAS LOAIZA
- 69.-.....JOSE ALEXANDER MARIN
- 70.-.....JOSE DANIEL SIERRA FRANCO
- 71.-.....LUIS ALBERTO HUERTAS SALAMANCA

ELIE ANDRADE ARVIAQUE
NOTARIO CUARTO



CONTINUACION SENTENCIA ORDINARIO DE DELCARACION DE PERTENENCIA
ALBA MARIA MARTINEZ Vs. ALICIA BOTERO DE OLDS.

- 72.-.....LUIS ENRIQUE ORTIZ HUERFANO
- 73.-.....MARTHA TERESA RICO DE SIERRA
- 74.-.....LEONOR BEJARANO DE CARDENAS
- 75.-.....LAURA TORO DE ACOSTA
- 76.-.....LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARCIA
- 77.-.....LEONOR GARZON ROJAS
- 78.-.....LUCIA MORA VDA DE GARCIA
- 79.-.....LEONOR TAVAREZ
- 80.-.....LEONILDE MURCIA DE ALBORNOZ
- 81.-.....LEONOR VARGAS BELLO
- 82.-.....LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CRUZ
- 83.-.....LEONARDO QUINTERO SANCHEZ
- 84.-.....LUIS ALFREDO ROZO
- 85.-.....LEOVIGILDO ANTONIO PARRA RESTREPO
- 86.-.....MARIA DEL CARMEN ARIAS DE PACHON
- 87.-.....MARGARITA MORA DE PULIDO
- 88.-.....ANA DELIA RONCANCIO DE MENDEZ
- 89.-.....MARIA ALICIA RINCON VDA DE ZAPATA
- 90.-.....MARIA EUSEBIA JIMENEZ DE PASCAGAZA
- 91.-.....MARIA CLAUDINA VDA DE ABAUNZA
- 92.-.....MARIA ADELIA TELLEZ DE DEVIA
- 93.-.....MARIA ROMELIA CHIRIVI DE CONDE
- 94.-.....MARIA ANGELMIRA SOLANO
- 95.-.....MARIA SOLEDAD MEDINA CARDENAS
- 96.-.....MARIA CELINA ARDILA DE GARZON
- 97.-.....MARIA EUGENCIA^{1a} CORDOBA VANEGAS
- 98.-.....MARIA ISABEL CASTRO VDA DE LOPEZ
- 99.-.....MARIA E. RUIZ GARCIA
- 100.-.....MARIA ELISA MARIN DE ROJAS
- 101.-.....MARIA ALICIA SIERRA DE VELASQUEZ
- 102.-.....MARINA ROZO
- 103.-.....MARIA DILIA DUQUE ORTIZ
- 104.-.....MARIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ
- 105.-.....MARIA NIEVES FONSECA DE PATARROYO Y BENITO SEGUNDO
PATARROYO.
- 106.-.....MARCO HUMBERTO GARAVITO
- 107.-.....MIGUEL GOMEZ BARAHONA
- 108.-.....MARIA ELENEY PEÑA DE CUBILLOS
- 109.-.....MARIA ALEJANDRINA GOMEZ DE RODRIGUEZ

CONTINUACION SENTENCIA ORDINARIO DE DECLARACION DE PERREMANENCIA
ALBA MARIA MARTINEZ Vs. ALICIA BOTERO DE OLDS.

- 110.-.....MARCO ANTONIO BELVA WILCHEZ
- 111.-.....MARIA OLIVA GONZALEZ DE RURDA
- 112.-.....MARIA ESTHER SUAREZ DE GUERRERO
- 113.-.....MARIA MENDELVELO DE MARQUEZ
- 114.-.....VIDAL HUMBERTO VARGAS BELTRAN
- 115.-.....VICTOR ACISCLO MORENO GARZON
- 116.-.....VICTOR MANUEL OROZCO CARLONA
- 117.-.....VICTOR MANUEL QUIROGA RUEDA
- 118.-.....SARA MONTENEGRO DE PEREZ
- 119.-.....TIBERIO LOPEZ RAMOS
- 120.-.....SERAFIN FUENTES MALPICA Y MIGUEL ANGEL ARIAS
FUENTES
- 121.-.....SALVADOR VEGA
- 122.-.....SIERVO DE JESUS VARGAS Y CARMEN SARMIENTO DE
VARGAS.
- 123.-.....SAGRARIO DIAZ DE MORA
- 124.-.....ROSA TULIA ROJAS
- 125.-.....ROSAURA RIOS VDA DE MADARRIAGA
- 126.-.....ROSA PAULINA RODRIGUEZ DE TORRES
- 127.-.....ROSAURA GONZALEZ DE VALENCIA
- 128.-.....ROSALBA ROZO DE ROJAS
- 129.-.....RAPHEL PE EDA CARRILLO
- 130.-.....RAMON EDUARDO BALAZAR GIRALDO
- 131.-.....ROSALIA RUBIO DE ROJAS
- 132.-.....ROBERTO RAPHAEL BELTRAN
- 133.-.....PEDRO ENRIQUE PEDRAZA
- 134.-.....POMPLICIO ORTIZ MOSCOSO
- 135.-.....SIERVO ANTONIO GARCIA GARCIA Y LIGIA SUAREZ
- 136.-.....RAFAEL GARCIA ORTIZ Y JAEL SILVA DE GARCIA
- 137.-.....RAMON ELIAS BEDOYA CALDERON Y MARIA OSYDA
DE BEDOYA
- 138.-.....ALCIRA DEL CARMEN PIRAJA DE PIRAJAN Y LUIS
ANTONIO PIRAJAN DAZA
- 139.-.....ALCIDES RODRIGUEZ HERNANDEZ Y AURA MARIA AL-
DANA
- 140.-.....ANA CECILIA BELTRAN Y MARIA INES BELTRAN
- 141.-.....ADONAI ACEVEDO Y MARCIANO AVELLANEDA ROZO
- 142.-.....DIXAS MOLANO MOLANO Y MARIA LUCIA RODRIGUEZ
DE MOLANO

FELIX ANDRADE MARQUEZ
NOTARIO CUARTO



CONTINUACION SENTENCIA ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
ALBA MARIA MARTINEZ Vs. ALICIA BOTERO DE OLDS.

- 143.-.....DAVID QUESADA FLOREZ Y ROSENDA BENAVIDES DE QUESADA
- 144.-.....DIOSELINA MORENO DE SANCHEZ Y LUIS A. SANCHEZ
- 145.-.....HECTOR MIGUEL ALFONSO MELO Y CECILIA AREVALO DE ALFONSO
- 146.-.....JORGE ENRIQUE TORRES Y MARIA BARBARA DIAZ DE TORRES
- 147.-.....JOSE ALEJANDRO JIMENEZ Y DEYANIRA CARDONA DE JIMENEZ
- 148.-.....JOSE MOISES CHACON SANCHEZ Y PRESENTACION CELIS DE CHACON
- 149.-.....JOSE JAIRO TORO Y GLADYS ZAMBRANO DE TORO
- 150.-.....JUAN JOSE MORENO Y ODILIA ARIAS
- 151.-.....JOSE MIGUEL PASSA APONTE Y FLOR EDILMA VEGA DE PASSA
- 152.-.....JOSE MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y ANA PAULINA QUEBRAOLIA DE RODRIGUEZ
- 153.-.....LUIS EVELIO MATEUS ARIZA Y AURORA MATEUS DE MATEUS
- 154.-.....LUIS ANTONIO CARREÑO CRISTANCHO Y MARIA DEL CARMEN ROMERO ORDUZ
- 155.-.....LUIS HERNANDO BASTO GUZMAN Y ANA SOFIA PEÑUELA
- 156.-.....NELSON REINEL VELASQUEZ CAMACHO Y MYRIAM VELASCO DE VELASQUEZ
- 157.-.....PASTORA RODRIGUEZ LOPEZ Y EDUARDO LEON LOPEZ
- 158.-.....AURELINAO MARTINEZ BENAVIDEZ Y MARIA AURELIA BALLESTEROS DE MARTINEZ
- 159.-.....ALFONSO P. GONZALEZ C Y LUCIA B. DE GONZALEZ
- 160.-.....JOSE MARIA ADONAI HIDALGO VERGARA Y MANUEL ENRIQUE HIDALGO VERGARA Y ALVARO VERGARA
- 161.-.....JUAN DE JESUS SANCHEZ INFANTE Y CLAUDINA DE SANCHEZ.
- 162.-.....ANGELMIRA SOLANO DE DONCEL
- 163.-.....HERNAN SARMIENTO BARRAGAN
- 164.-.....JESUS COCA ACOSTA
- 165.-.....CLEMENTINA CERQUERA DE ROBLES
- 166.-.....JOSE PASTOR MOLINA NIÑO
- 167.-.....BERENICE CORREA DE BURITICA
- 168.-.....GUILLERMO LOPEZ ZULUAGA
- 169.-.....JORGE ELICER MORENO HUERTAS Y BLANCA ELSA RI-

CONTINUACION SENTENCIA ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
ALBA MARIA MARTINEZ Vs. ALICIA BOTERO DE OLDS.

VERA DE MORENO

- 170.-.....NOEL PANCHA DUQUE
- 171.-.....LELIO FORERO TOVAR
- 172.-.....ALBA MARIA MARTINEZ DE PARRA
- 173.-.....ANA BEATRIZ BARRETO VDA DE MONTAÑA
- 174.-.....ALFONSO MORENO SIERRA
- 175.-.....ANA BELEN PATIÑO DE ROCHA
- 176.-.....AURA QUINTERO DE MURILLO
- 177.-.....ANA PARRA DE QUINTERO
- 178.-.....ALFONSO ANZOLA
- 179.-.....CLARA INES GARZON PERALTA
- 180.-.....MARIA DEL CARMEN BENAVIDES DE TOCORA
- 181.-.....FRANCISCO ANTONIO ROCHA
- 182.-.....FLOR NELLY CUADRADO AVILA
- 183.-.....ERNESTO TABARES OSPINA
- 184.-.....DILIA CARANTON DE CARRILLO
- 185.-.....GABRIEL SANTAMARIA MORENO
- 186.-.....GRACIELA GAUTIVA PEDRAZA
- 187.-.....GRISELDA CASTAÑEDA ALFONSO
- 188.-.....ILBA MARIA ROJAS DE ORTIZ
- 189.-.....EVA HERRERA DE RODRIGUEZ
- 190.-.....ISABEL CALDERON DE CARDOZO
- 191.-.....JOSE RICARDO GIRALDO ARISTIZABAL
- 192.-.....MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VDA DE GUTIERREZ
- 193.-.....JOSE VICENTE JIMENEZ VARGAS
- 194.-.....JULIO CESAR DIAZ HIGUITA
- 195.-.....JORGE IGNACIO FLAUTERO
- 196.-.....JOSE ANTONIO RODRIGUEZ
- 197.-.....LUIS ARCESIO ATEHORTUA BAQUERO
- 198.-.....LUIS OVIDIO QUICENO LOPEZ
- 199.-.....LUIS SAUL GUZMAN RAMIREZ
- 200.-.....LUIS VICENTE ABELLO
- 201.-.....LUIS CARLOS PULGARIN GIRALDO
- 202.-.....MELBA CONSTANZA NAVARRETE BUITRAGO
- 203.-.....MARIA ESTELA GONZALEZ RAMIREZ
- 204.-.....MARGARITA HURTADO DE GIL
- 205.-.....MARIA ADELA FRANCO VDA DE PEÑA
- 206.-.....MARIA TERESA CAVIEDES
- 207.-.....MIGUEL ANTONIO MORENO RUIZ
- 208.-.....MARIA INES RODRIGUEZ DE ROJAS

FELIS ANDRADE RAMIREZ
NOTARIO CUARO



CONTINUACION SENTENCIA ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
ALBA MARIA MARTINEZ Vs. ALICIA BOTERO DE OLDS.

- 209.-.....MERCEDES BORDA DE NIÑO
- 210.-.....MARIA MARY DARAVIÑA VDA DE AMADO
- 211.-.....MOISES MUÑOZ BELTRAN
- 212.-.....MARIA ANA CECILIA REY DE GUTIERREZ
- 213.-.....MARIA EUPRACIA SISA DE MONTAÑEZ
- 214.-.....NOEL ACOSTA AYALA
- 215.-.....NELLY OSORIO DE CARDONA
- 216.-.....NOHEMI ALVAREZ DE HERNANDEZ
- 217.-.....WALDINA LOPEZ DE DIAZ
- 218.-.....VERONICA ARIAS DE MERCHAN
- 219.-.....VICTOR JULIO SIERRA ABRIL
- 220.-.....URIAS CASTELLANOS PEÑA
- 221.-.....ULISES CASTRO GORDILLO
- 222.-.....TRINIDAD ARIAS DE TORRES
- 223.-.....SEFERINO PORRAS VELA
- 224.-.....RAFAEL DIAZ ESPARZA
- 225.-.....ROSALBA VEGA DE VALDES
- 226.-.....ROSALBA RODRIGUEZ DE CARO
- 227.-.....LACIDES GONZALEZ VILLAMIL
- 228.-.....TEODOLINDA CARDENAS VDA DE CORTES
- 229.-.....ROSENDO ORTIZ VARGAS Y ROSA MARIA ALARCON DE
ORTIZ
- 230.-.....AMALIA TORO DE LOPEZ Y OLGA MARIA LOPEZ TORO
- 231.-.....CLARIBEL CARABALLO DE CRISTANCHO
- 232.-.....BERTHA DILIA PEÑA DE MELO Y HECTOR EMILIO MELO
- 233.-.....ADOMITILA GARZON DE ENCISO Y DAVID ENCISO MEDINA
- 234.-.....BERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ Y ANA ROSA GONZALEZ
DE RODRIGUEZ
- 235.-.....SAUL ALVAREZ BELLO Y FANNY ROJAS ZAPATA
- 236.-.....JOSE ANANIAS CARDENAS Y MARIA LEONOR BEJARANO
CARDENAS
- 237.-.....GONZALO TELLEZ GARZON Y CECILIA GALVIZ DE TELLEZ
- 238.-.....JESUS ROZO Y MARIA VIRGINIA CANDELA DE ROZO
- 239.-.....JULIO VICENTE BERMUDEZ Y FLOR MARINA CASTIBLAN
CO BERMUDEZ
- 240.-.....JOSE ENRIQUE MORENO Y ROSALBINA DE MORENO
- 241.-.....LUZ MARINA CONTRERAS PEREZ Y LUIS ERNESTO CON
TRERAS PEREZ
- 242.-.....LEONOR VARGAS DE BAUTISTA Y REINALDO BAUTISTA

inmuebles y la instalación de los servicios básicos de agua, luz y teléfono para alguno de ellos.

Los inmuebles que individualmente poseen los demandantes tienen una afinidad espacial en cuanto se hallan ubicados dentro de un predio de mayor extensión denominado el Socorro ubicado en Bogotá cuyos linderos son los siguientes: Globo de terreno con cabida de 9.914 varas cuadradas y línea: Partiendo del mojón X que separa la finca Las Vegas de JUAN MONTOYA con la finca San Gregorio del vendedor, se miden 10.00 mts hacia el oriente hasta encontrar el mojón marcado con la letra B que es el punto inicial de la alineación, para dejar una faja de terreno de 10.00 mts de ancho por 162.00 mts de largo que el vendedor deja libre para camino. Del mojón B se sigue en línea recta hacia el oriente, en distancia de 15.00 mts hasta encontrar el mojón A. De este mojón se sigue en línea recta, en dirección sur y en distancia de 75.00 mts hasta encontrar el mojón F. De este mojón se sigue en línea recta, en dirección este y en distancia de 35.00 mts hasta encontrar el mojón E. De este punto se sigue hasta encontrar el mojón D. De este punto en línea recta en dirección al occidente, lindando con Villa Julia, de Daniel Ramirez, calle de por medio de 10.00 mts de ancho, en distancia de 60.00 mts hasta encontrar el mojón C y de este punto en dirección norte, en línea recta y en distancia de 162.00 mts hasta encontrar el mojón B punto de partida.

La relación de demandantes que se hace ut supra involucra a todos aquellos que no obstante no haber demandado inicialmente, en virtud de reformas sucesivas de la demanda, fueron incorporados en parte activa en la controversia.

El Juzgado mediante providencia de octubre trece de milnovecientos ochenta y dos dispuso la admisión de la demanda y ordenó la citación de los demandados por medio de edictos públicos que hubieron de repetirse para quedar finalmente ajustados a las previsiones que la ley procesal tiene previstas para el efecto.

Los inmuebles cuya declaración de dominio exigen los demandantes y que individualmente estos poseen aparecen descritos en sus aspectos mas generales en la relación que a continuación se hace como parte integrante de esta sentencia. Tal relación identifica plenamente al demandante en su epígrafe, precisa la nomenclatura del inmueble y describe los linderos y dimensiones del bien objeto de la usucapición.

Notario



CARRERA ATEHORTUA VDA. DE RODRIGUEZ

Inmueble objeto de la pretensión

UBICACION:

Loté de terreno situado en la..... CARRERA 77 BIS # 47-18 SUR
(BARRIO EL SOCORRO)

L I M I T E S

SEPTENTRIONAL: 10 metros con la Carrera 77 bis

SUR: 5 metros con la propiedad de JULIO SIERRA

ORIENTAL: 13.50 metros con la propiedad de DAVID ENLISO

OCIDENTAL: 13.50 metros con la propiedad de PEDRO RAMIREZ .

CARACTERISTICAS: El inmueble consta de sala, dos alcobas, cocina, patio, baño, agua y luz, teléfono.

NOTARIO PÚBLICO
JULIO SIERRA
NOTARIO PÚBLICO

La citación de las personas demandadas se obtuvo mediante edicto que fuera publicado en prensa los días 15 y 27 de agosto y = 3 de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. También al edicto se le imprimió difusión radial para lograr la presencia de los deman = dados.

Agotada la convocatoria de los demandados, el Juzgado me = diante providencia de septiembre veintiseis de mil novecientos ochen = ta y seis, designó curador ad litem para los demandados, quien reci = bió posesión del cargo el día 30 del mismo mes y año. Discernido el = cargo y notificado el demandado o mejor el curador ad litem de los = demandados no se opuso a las declaraciones pedidas.

En diversas fechas se produjeron las inspecciones judicia = les que la ley procesal hace imperativas en tratándose del proceso de = declaración de pertenencia. En efecto como se trataba de examinar un = número superior a docientas viviendas de un mismo barrio el Juzgado = de manera periódica y dentro de las posibilidades que el cúmulo de fun = ciones que la ley atribuye, cumplió con el deber de examinar uno a uno = la totalidad de inmuebles que sirven de vivienda a los demandantes y = sobre los cuales deberá recaer la declaración pedida.

Con posterioridad a las diligencias de inspección judicial = sobre los inmuebles el Juzgado, ante la ausencia del dictámen peri = cial inicialmente decretado, removió a los señores peritos y ordenó = que nuevos auxiliares de la justicia dictaminaran sobre la posibili = dad de ajustar las pretensiones a los nuevos conceptos que trae la = LEY DE REFORMA URBANA, especialmente sobre el carácter social de las = viviendas.

En desarrollo de este imperativo procesal los auxiliares de = la justicia dictaminan que las viviendas, por su estrato, por su ubica = ción del sector, los servicios y demás particularidades se ajustan == al calificativo de VIVIENDA DE INTERES SOCIAL que consagra la LEY DE = REFORMA URBANA.

En cumplimiento de la actividad probatoria del proceso se = recepcionó el testimonio de las siguientes personas:

- WILLIAM OCAMPO VALENCIA
- GRACIELA GONZALEZ DE DIAZ
- MARIA TERESA CAVIEDES
- PRESENTACION CELIS DE CHACON

JOSE ANANIAS CARDENAS BEJARANO
LACIDES GONZALEZ VILLAMIL
JESUS MARIA OCAMPO RIVERA
ANGELINA CASALLAS DE OROZCO
ELVIA MARIA RAMIREZ DE TORRES
BLANCA CECILIA PINZON DE GIL
AURA QUINERO DE MURILLO
HECTOR SERNA GIRALDO
JOSE VICENTE VERGARA BULLA
JOSE DEL CARMEN BUITRAGO CARDONA
LEONILDE MURCIA DE ALBORNOZ
MYRIAM DIAZ GONZALEZ
FELIX MARINO TORRES PEDRAZA
LUIS ALFREDO PORRAS MURCIA
VICTOR JULIO SIERRA ABRIL
LEONOR VARGAS DE BAUTISTA
MARIA SOLEDAD MEDINA CARDENAS
BENJAMIN DIAZ SOTO
JESUS COCA ACOSTA
CARMEN CELIA COCA GOMEZ
EZEQUIEL VALENCIA VALENCIA
HERNAN SARMIENTO BARRAGAN
JULIO CESAR DIAZ HIGUITA

Los testigos declaran de manera armónica, coherente y circunstanciada sobre la posesión ejercida por los demandantes y que les permite reclamar la declaración de dominio. Los declarantes por habitar en el barrio, conocedores de los orígenes del mismo, están y estuvieron en el pasado en aptitud de llegar al conocimiento de los hechos por los cuales declararon. Muchos de los deponentes han ocupado cargos directivos en las diversas juntas de acción comunal y son por lo tanto conocedores de todo el conglomerado. Nótese que se trata de un vecindario en que los testigos han discurrido por un lapso superior a 20 años, esto les ha permitido el conocimiento directo de los habitantes, así como la evolución que han presentado las construcciones a partir del loteo inicial.

Es evidente para el juzgado que los testigos tienen a su vez la calidad de parte interesada, pues si bien rindieron versión con relación a terceros, por otro lado son también parte demandante y como tal tienen interés en la pretensión. No obstante, la anterior circunstancia no alcanza a contaminar el dicho de los testigos pues es entendido que el sustento de su credibilidad reposa en la responsabilidad que asumen ante la ley. Basado en el principio de presunción de buena

FELIO ANDRADE SERRA
NOTARIO CUARJO

fé, el Juzgado está persuadido de que los declarantes no aventuraron el sagrado derecho a la libertad a cambio del beneficio económico que les pueda reportar la sentencia favorable.

La naturaleza del litis consorcio voluntario que hay en este caso, la especificidad de la controversia comportan necesariamente que los llamados a declarar sobre la posesión ejercida por el vecindario colectiva e individualmente son los propios vecinos, pues a un extraño resultaría difícil declarar sobre hechos que se desarrollan en el tiempo y con una inmediatez permanente.

Mediante providencia que data de junio 14 de 1988 se dispuso correr traslado a las partes para la presentación de los alegatos de rigor.

A partir del folio 490 obran las reflexiones del apoderado de la parte demandante en torno de la controversia. En ellos se ratifica muy brevemente la petición para que se acceda a las pretensiones de la demanda.

En el mes de julio de 1988 se citó a las partes para la adopción de la sentencia.

Con posterioridad el despacho decretó pruebas de oficio para suplir el silencio de los peritos y al punto obtuvo que nuevos auxiliares de la justicia dictaminaran cómo las diversas condiciones del barrio conducen a que se aplique las previsiones de la ley de Reforma Urbana.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PRIMERA. - El proceso se ha adelantado con el cumplimiento pleno de las exigencias de la ley de procedimiento como quiera que la sentencia produce efectos ERGA OMNES, hubo de recurrirse a la fórmula del art. 413 del C. de P.C. para obtener la eventual comparecencia de terceros.

En el curso del proceso hubo un estricto control de los presupuestos procesales para ajustar el trámite a las premisas que imperativamente marca la ley procesal.



SEGUNDO. - Se han acumulado diversas demandas contra un mismo grupo de personas y sus herederos indeterminados. La demanda ha sido dirigida contra las personas que figuran como propietarias en el certificado expedido por el Registrador. Además de lo anterior la demanda comprende a todos los indeterminados, incluyendo los = potenciales herederos de los demandados. La amplia cobertura deja = involucrados en el extremo demandado a todas las personas virtualmente en capacidad de oponerse a la usucapión. Por otro lado a la parte demandada se le otorgó la más amplia posibilidad de réplica = por medio de la publicidad que la ley ordena en estos casos. Una = circunstancia de hecho nos reafirma en la convicción de que los == demandados han guardado silencio justamente por que nada tienen == que objetar. Se trata de todo un barrio que reclama se reconozca = a cada uno de sus vecinos la posesión respecto de una zona específica para derivar luego los efectos que de la posesión conducen == a la propiedad. Mientras el barrio como tal se organiza, crece como unidad, se desarrolla, obtiene los servicios, la actitud de de los antiguos propietarios es eminentemente pasiva, tolerando y con sintiendo el buen uso que el vecindario hace de la propiedad territorial. El proceso que ha sido bastante dilatado, por razón de la = acumulación de demandas ha tomado una naturaleza notoria que no podía ser desconocida por los demandados si algún interés subsistiese en ellos de conservar la propiedad.

TERCERO. Se han aglutinado en este proceso las pretensiones de un gran grupo de demandantes. Podría dudarse de la validez = de la acumulación, pero en verdad para el despacho está claro el punto en tanto el art. 82 del C. de P.C. así lo autoriza. Pero si = subsistiese alguna hesitación, el inciso final del art. 52 de la = Ley de Reforma Urbana dilucida la cuestión al autorizar expresamente la acumulación de pretensiones.

CUARTA. - Uno de los requisitos de la usucapión es la posesión que se sugiere como el más importante. La posesión comporta = la individualidad de los poseído. El Juzgado luego de haber examinado uno a uno los inmuebles objeto de la pretensión llega a la persuasión de que dichos bienes existen como espacio físico destinado a la vivienda de una familia.

Puede evidenciar el despacho que los demandantes o su familia atendieron la diligencia de inspección suceso esto que permite en principio sentar las bases de credibilidad en los hechos que

FELIX ANBRABE MANGU
NOTARIO CUARTO

los demandantes hacen reposar sus pretensiones .

En suma el conjunto de pruebas recopiladas en el curso de la actuación , la propia disposición de la comunidad , la unidad de intereses y de desarrollo urbanístico , los elementos y estructuras de aglomeración y representación revelan a dicha comunidad con identidad de propósitos , todos fundados en la explotación común , pública , reiterada y pacífica del conjunto de edificación , sin que fueran perturbados ni individual ni colectivamente .

El bien sobre el cual se reclama la usucapión por los demandantes , se halla dentro del comercio, es posible de ser habido o ganado por aquella forma de adquisición del dominio de los bienes raíces .Fuera de todo lo anterior ,bajo ningún aspecto aparece restricción legal que califique como imprescriptible el bien , circunstancia ésta que consolida suficientemente la prosperidad de las pretensiones .

Instrumento importante para el buen recibo de esta reclamación colectiva ha sido la promulgación de la ley de REFORMA URBANA que ciertamente ha contribuido a dar piso legal a la interpretación asumida por el Juzgado en torno a la acumulación de pretensiones . Se expresa así de modo explícito la nueva tendencia legislativa que busca dotar a las comunidades de instrumentos legales - por medio de los cuales el conglomerado encauce legalmente sus pretensiones colectivas en el entendimiento de que la acción individual está en incapacidad de reflejar la necesidad colectiva . Esta modalidad de reclamación colectiva que quiza reciba acogida en la práctica judicial , reduce los costos de la asistencia legal , permite la realización del principio de economía procesal y lo que es fundamental , enseña a los grupos mas desvalidos de la sociedad que esta y el estado pueden otorgarles los medios necesarios para la protección de sus derechos más elementales . Naturalmente con limitaciones las comunidades deben agotar los instrumentos a su alcance como este de reforma urbana que intenta ser la herramienta que otorgue un mínimo de esperanzas a vastos sectores de la población citadina que un día sitiada por la violencia y la necesidad emprendió la epopeya hacia un pedazo de suelo urbano , trabajo , salud y educación para sus hijos .

Por todo lo anteriormente discurrido, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que

GABRIELA ATEHORTUA VDA DE RODRIGUEZ

identificado con c.c. N° 21.276.249 de Medellín

ha adquirido por prescripción el derecho real de propiedad nacido a partir de la posesión ejercida de manera regular y pacífica por el tiempo que mandan las leyes, sobre el siguiente bien inmueble en Bogotá D.E.:

GABRIELA ATEHORTUA VDA. DE RODRIGUEZ

Inmueble objeto de la pretensión

UBICACION:

Lote de terreno situado en la..... CARRERA 77 BIS # 47-18 SUR (BARRIO EL SOCORRO)

L I M I T E S

NORTE: 4 metros con la Carrera 77 bis

SUR: 5 metros con la propiedad da JULIO SIERRA

ORIENTE: 13.50 metros con la propiedad de DAVID ENCISO

OCIDENTE: 13.50 metros con la propiedad de PEDRO RAMIREZ .

FELIO ANBRAD RAMBIQUE
NOTARIO CUARTO

CARACTERISTICAS: El inmueble consta de sala, dos alcobas, cocina, patio, baño, agua y luz, teléfono.

GABRIELA ATEHORTUA VDA. DE RODRIGUEZ

Inmueble objeto de la pretensión

SEGUNDO.- Declarar que el derecho de dominio de los demandados (antiguos propietarios) se ha extinguido y en consecuencia disponer se cancele su inscripción como tales, respecto de cada derecho adquirido por los demandantes.

TERCERO.- De conformidad con el art. 2534 del C.C. Colombia no ratificar que esta sentencia "hace las veces de escritura pública para la propiedad" de los bienes inmuebles que ella comprende.

CUARTO.- Con fundamento en el art. 2534 del C.C. Colombiano ordenar la inscripción de la sentencia, a efecto de que el señor Registrador de instrumentos públicos y privados con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0360164, abra folio de matrícula inmobiliaria independiente para cada uno de los inmuebles comprendidos en esta sentencia.

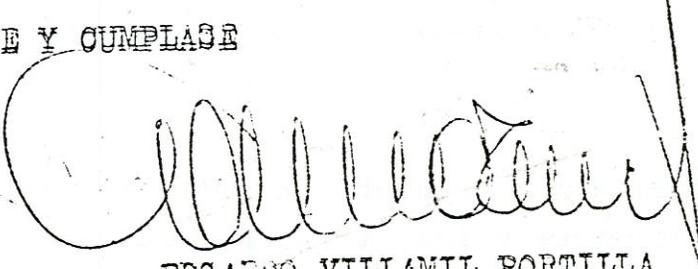
QUINTO.= Disponese oficiar al registrador de instrumentos = públicos de Bogotá- Sur- enviando copia de la decisión a efecto de cumplir lo dispuesto en el numeral antecedente.

SEXTO.= Oficiese en el mismo sentido a la oficina de catastro para efectos tributarios y a las empresas de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y teléfonos de Bogotá para los fines pertinentes.

SEPTIMO.- Con fundamento en la ley 9 de 1989 esta sentencia no es consultable.

COPIAS NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

El secretario



JUAN AGUSTIN CHINCHILLA VARGAS

E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.E. POR MEDIO DEL PRESENTE:

H A . C E S A B E R

Que dentro del proceso de PERTENENCIA DE ALONSO ORTIZ TORRES ADELINA BLANCO DE ROBAYO, ANA RITA ZAMORA DE SOLANO, ALCIVIADES VASQUEZ BARRIOS, ANA ROSA BARRETO GARZON, ANA DELINA RODRIGUEZ DE BUITRAGO, ANA VDA DE CARRANZA, ANA LUCIA CORTES CARDENAS, ANA ISABEL GAMA VDA DE GARZON, ALBA AURORA BEJARANO DE MORENO, ANA JOSEFA GIL DE OSPINA, ANA CECILIA ROJAS GARCIA, ANATOLIO VANEGAS RODRIGUEZ ARACELY BELLO DE MELO, ANGELINA CASALLAS DE OROZCO, = ALEJANDRO ANTONIO DAVILA VELASCO, ANA DE MARTINEZ, BERNARDINO = MOGOLLON BLANCO, BLANCA CECILIA PINZON DE GIL, BUENAVENTURA ORTEGA MOLINA, BENJAMIN DIAZ SOTO, BLANCA LILIA MELO DE CRUZ, CARCELIA COCA GOMEZ, CESAR JULIO PEÑA NAVAS, FELIX MARINO TORRES = PEDRAZA, FLOR MARINA PULIDO VDA COHECHA, EUDILIO RIVERA LAITON ELVIA RAMIREZ DE TORRES, ELOISA ROJAS, EMPERATRIZ DIAZ DE RIVERA, ERNESTINA QUIROGA DE SANCHEZ, EVANGELINA PEÑA DE RODRIGUEZ ELDA MARIA LOPEZ VANEGAS, ELVIRA QUIROGA DE PORRAS, ESMARAGDO = RIOS CASTRO, EVENDESMINDA MARTINEZ SALAS, EDILMA VDA DE RAMIREZ EDGAR BELTRAN, DIVA DEVIA DE AMAZO, CARMEN BERNAL DE HURTADO = CARLOS ERNESTO LOPEZ OSPINA, CONSOLACION SIERRA VDA DE FRANCO AURA MARIA TACHA DE CEDANO, ANA MATALLANA, GABRIELA ATEHORTUA = VDA DE RORDRIGUEZ, ELIZABETH CARRILLO DE FAJARDO, GONZALO SUSPES ESPITIA Y GABRIELA G. DE SUSPES, GUSTAVO ELIAS MONTOYA OSPINA GUSTAVO ARISTIZABAL GOMEZ, GILDA RDO CARRILLO SANTAMARIA, GONZALO ARCILA ROA, HERMINIA YATE DE PATARROYO, HERMELINDA MURCIA DE RAMIREZ, HECTOR SERNA GIRALDO, HECTOR ANIBAL MOJICA NEIRA, IGNACIO MORENO MUÑOZ, INES PIAMONTE DE ACOSTA, JOSE ALFONSO = RIAÑO, JOSE VICENTE VERGARA BULLA, JESUS MARIA PARRA PARA, ISAU RO FERRO, JOSE ARGEMIRO GIRALDO PELAEZ, JOSE DEL CARMEN BUITRAGO CARDONA, JUDITH GALLEGRO DE MEDINA Y GLADYS PINEDA, JORGE HERNANDEZ ALARCON, JOSE HUMBERTO FRONTADO N., JOSE MANUEL ROJAS, JOSE HERNANDO ARIAS LOAIZA, JOSE ALEXANDER MARTIN, JOSE DANIEL SIERRA FRANCO, LUIS ALBERTO HUERTAS SALAMANCA, LUIS ENRIQUE ORTIZ HUERFANO, MARTHA TERESA RICO DE SIERRA, LEONOR GARZON ROJAS, LUCIA MORA VDA DE GARCIA, LEONARDO TAVAREZ, LEONILDE MURCIA DE ALBORNOZ, LEONOR VARGAS BELLO, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CRUZ, LEONARDO QUINTERO SANCHEZ, LUIS ALFREDO ROZO, LEOVIGILDO ANTONIO = PARRA RESTREPO, MARIA DEL CARMEN ARIAS DE PACHON, MARGARITA MORA DE PULIDO, ANA DELIA RONCANCIO DE MENDEZ, MARIA ALICIA BINCÓN VDA DE ZAPATA, MARIA EUSEBIA JIMENEZ DE PASCAGAZA, MARIA CLAUDI

FELIX ANDRADE MARTINEZ
NOTARIO CUARTO



NA VDA DE ABAUNZA, MARIA ADELZA TELLEZ DE DEVIA, MARIA ROMELIA
 CHIRIVI DE CONDE, MARIA ANGELMIRA SOLANO, MARIA SOCORRO MEDINA=
 CARDENAS, MARIA CELINA ARDILA DE GARZON, MARIA EUGENIA CORDOBA=
 VANEGAS, MARIA ISABEL CASTRO VDA DE LOPEZ, MARIA E. RUIZ GARCIA
 MARIA ELISA MARIN DE ROJAS, MARIA ALICIA SIERRA DE VELASQUEZ, =
 MARINA ROZO, MARIA DILIA DUQUE ORTIZ, MARIA HERNANDEZ DE RODRI
 GUEZ, MARCO HUMBERTO GARAVITO, MIGUEL GOMEZ BARAHONA, MARIA ELENY
 PEÑA DE CUBILLOS, MARIA ALEJANDRINA GOMEZ DE RODRIGUEZ, MARCO =
 ANTONIO ESLAVA WILCHEZ, MARIA OLIVA GONZALEZ DE RUEDA, MARIA ES
 THER SUAREZ DE GUERRERO, MARIA MENDIVELSO DE MARQUEZ, VIDAL HUM
 BERTO VARGAS BELTRAN, VICTOR ACISCLO MORENO GARZON, VICTOR MANUEL
 OROZCO CARDONA, VICTOR MANUEL QUIROGA RUEDA, SARA MONTENEGRO DE
 PEREZ, TIBERIO LOPEZ RAMOS, SERAFIN FUENTES MALPICA Y MIGUEL AN
 GEL ARIAS FUENTES, SALVADOR VEGA, SIERVO DE JESUS VARGAS Y CARMEN
 SARMIENTO DE VARGAS, SAGRARIO DIAZ DE MORA, ROSA TULIA ROJAS, RO
 SAURA RIOS VDA DE MADARRIAGA, ROSA PAULINA RODRIGUEZ DE TORRES,
 ROSAURA GONZALEZ DE VALENCIA, ROSALBA ROZO DE ROJAS, RAFAEL PINE
 DA CARRILLO, RAMON EDUARDO SALAZAR GIRALDO, ROSALIA RUBIO DE ROSAS
 ROBERTO RAFAEL BELTRAN, PEDRO ENRIQUE PEDRAZA, POMPILO ORTIZ
 MOSCOSO, SIERVO ANTONIO GARCIA GARCIA Y LIGIA SUAREZ, RAFAEL GAR
 CIA CRIOLLO Y JAEL SILVA DE GARCIA, RAMOSN ELIAS BEDOYA CALDERON
 Y MARIA OBEYDA DE BEDOYA, ALCIRA DEL CARMEN PIRAJAN DE PIRAJAN
 Y LUIS ANTONIO PIRAJAN DAZA, ALCIDES RODRIGUEZ HERNANDEZ Y AURA
 MARIA ALDANA, ANA CECILIA BELTRAN Y MARIA INES BELTRAN, ADONAI
 ACEVEDO Y MARCIANO AVELLANEDA ROZO, DIMAS MOLANO MOLANO Y MA
 RIA LUCIA RODRIGUEZ DE MOLANO, DAVID QUESADA FLOREZ Y ROSENDA
 BENAVIDES DE QUESADA, DIOSELINA MORENO DE SANCHEZ Y LUIS A. =
 SANCHEZ, HECTOR MIGUEL ALFONSO MELO Y CECILIA AREVALO DE ALFON
 SO, JORGE ENRIQUE TORRES Y MARIA BARBARA DIAZ DE TORRES, JOSE =
 ALEJANDRO JIMENEZ Y DEYANIRA CARDONA DE JIMENEZ, JOSE MOISES =
 CHACON SANCHEZ Y PRESENTACION CELIS DE CHACON, JOSE JAIRO TORO
 Y GLADYS ZAMBRANO DE TORO, JUAN JOSE MORENO Y ADILIA ARIAS, JOSE
 MIGUEL PARRA APONTE Y FLOR EDILMA VEGA DE PARRA, JOSE MIGUEL =
 RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y ANA PAULINA QUEBRAOLLA DE RODRIGUEZ, LUIS
 EVELIO MATEUS ARIZA Y AURORA MATEUS DE MATEUS, LUIS ANTONIO
 CARREÑO CRISTANCHO Y MARIA DEL CARMEN ROMERO ORDUZ, LUIS HERNAN
 DO BASTO GUZMAN Y ANA SOFIA PEÑUELA, NELSON REINEL VELASQUEZ CA
 MACHO Y MYRIAM VELASQUEZ CAMACHO Y MYRIAM VELASCO DE VELASQUEZ
 PASTORA RODRIGUEZ LOPEZ Y EDUARDO LEON LOPEZ, AURELIANO MARTINEZ
 BENAVIDEZ Y MARIA AURELIA BALLESTEROS DE MARTINEZ, ALFONSO P.
 GONZALEZ C Y LUCIA B. DE GONZALEZ, JOSE MARIA ADONAI HIDALGO
 VERGARA Y MANUEL ENRIQUE HIDALGO VERGARA Y ALVARO VERGARA, JUAN
 DE JESUS SANCHEZ INFANTE Y CLAUDINA DE SANCHEZ, HERNAN SARMIENTO
 BARRAGAN, JESUS COCA ACOSTA, CLEMENTINA CERQUERA DE ROBLES, JOSE

PASTOR MOLINA NIÑO, BERENICE CORREA DE BURITICA, GUILLERMO LOPEZ ZULUAGA, JORGE ELIECER MORENO HUERTAS Y BLANCA ELSA RIVERA DE MORENO, NOEL PANCHA DUQUE, LELIO FORERO TOVAR, ALBA MARIA MARTINEZ DE PARRA, ANA BEATRIZ BARRETO VDA DE MONTANA, ALFONSO MORENO SIERRA, ANA BELEN PATIÑO DE ROCHA, ANA PARRA DE QUINTERO, ALFONSO ANZOLA, CLARA INES GARZON PERALTA, MARIA DEL CARMEN BENAVIDES DE TOCORA, FRANCISCO ANTONIO ROCHA, FLOR NELLY CUADRADO AVILA, ERNESTO TABARES OSPINA, DILIA CARANTON DE CARRILLO, GABRIEL SANTAMARIA MORENO GRACIELA GAUTVIA PEDRAZA, GRISELDA CASTAÑEDA ALFONSO, ILBA MARIA ROJAS DE ORTIZ, EVA HERRERA DE RODRIGUEZ, ISABEL CALDERON DE CARDOZO, JOSE RICARDO GIRALDO ARISTIZABAL, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VDA DE GUTIERREZ, JOSE VICENTE JIMENEZ VARGAS, JULIO CESAR DIAZ HIGUITA, JORGE IGNACIO FALUTERO, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, LUIS ARCESIO ATEHORTUA BAQUERO, LUIS OVIDIO QUICENO LOPEZ, LUIS SAUL GUZMAN RAMIREZ, LUIS VICENTE ABELLO, LUIS CARLOS PULGARIN GIRALDO, MELBA CONSTANZA NAVARRETE BUITRAGO, MARIA ESTELA GONZALEZ RAMIREZ, MARGARITA HURTADO DE GIL, MARIA ADELA FRANCO VDA DE PEÑA, MARIA TERESA CAVIEDES, MIGUEL ANTONIO MORENO RUIZ, MARIA INES RODRIGUEZ DE ROJAS, MERCEDES BORDA DE NIÑO, MARIA MARY DARAVIÑA VDA DE AMADO, MOISES MUÑOZ BELTRAN, MARIA ANA CECILIA REY DE GUTIERREZ, MARIA EUFRACIA SISA DE MONTAÑEZ, NOEL ACOSTA AYALA, NELLY OSORIO DE CARDONA. NOHEMI ALVAREZ DE HERNANDEZ. WALDINA LOPEZ DE DIAZ, VERONICA ARIAS DE MERCHAN, VICTOR JULIO SIERRA ABRIL, URIAS CASTELLANOS PEÑA. ULISES CASTRO GORDILLO, TRINIDAD ARIAS DE TORRES, SEFERINO PORRAS VELA, RAFAEL DIAZ ESPARZA, ROSALBA VEGA DE VALDES, ROSALBA RODRIGUEZ DE CARO, LACIDES GONZALEZ VILLAMIL, TEODOLINA CARDENAS VDA DE CORTES, ROSENDO ORTIZ VARGAS Y ROSA MARIA ALARCON DE ORTIZ, AMALIA TORO DE LOPEZ Y OLGA MARIA LOPEZ TORO, CLARIBEL CARABALLO DE CRISTANCHO, BERTHA DILIA PEÑA DE MELO Y HECTOR EMILIO MELO, ADOMITILA GARZON DE ENCISO Y DAVID ENRIQUE MEDINA, ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ Y ANA ROSA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, SAUL ALVAREZ BELLO Y FANNY ROJAS ZAPATA, JOSE ANANIAS CARDENAS Y MARIA LEONOR BEJARANO CARDENAS, GONZALO TELLEZ GARZON Y CECILIA GALVIZ DE TELLEZ, JESUS ROZO Y MARIA VIRGINIA CANDELA DE ROZO, JULIO VICENTE BERMUDEZ Y FLOR MARINA CASTIBLANCO BERMUDEZ, JOSE ENRIQUE MORENO Y ROSALBINA DE MORENO, LUZ MARINA CONTRERAS PEREZ Y LUIS ERNESTO CONTRERAS PEREZ, LEONOR VARGAS DE BAUTISTA Y REINALDO BAUTISTA VICTOR RAMON CALDERON CAPACHO, MARIA OTILIA TORRES DE BERNAL, MARCO FIDEL COLMENARES BOHORQUEZ, MARIA NIEVES FONSECA DE PATARROYO Y BENITO SEGUNDO PATARROYO, MARIA ISABEL RIOS DE VALENCIA, PEDRO PABLO RAMIREZ H. Y ARAMINTA LOPEZ DE RAMIREZ, CARMEN BENITA YAÑEZ VDA DE GARCIA, HERCILIA PINEDA DE CARRILO, ROBERTO DOMINGUEZ MORE Y GILMA AMAZO DE DOMINGUEZ, ANA MERCEDES TENJO DE MARTINEZ, HERIBERTO MONCADA MOTTA, JORGE ELIECER MORENO HUERTAS Y BLANCA ELSA RIVERA DE MORENO PEDRO ANTONIO DIAZ, JOSE RAMIRO LEON MENDEZ, BLANCA INES PEDROZA DE

ICIN ANTONIO MORENO
NOTARIO CIERTO

\$

RONDON, MARCO LINARES MONCADA contra ALICIA BOTERO DE BUSTOS, ANA STELLA BOTERO DE BUSTOS Y ALEJANDRO BOTERO LONDOÑO, sentencia la que en su fecha y parte pertinente dice:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. Bogotá, D.E., octubre cuatro de mil novecientos ochenta y nueve.....-Por tanto lo anteriormente discurrido, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO = DE BOGOTA D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley: R E S U E L V O, PRIMERO: Declarar que ALONSO ORTIZ TORRES, ADELINA BLANCO DE ROBAJO, = ANA RITA ZAMORA DE SOLANO, ALCIVIADES VASQUEZ VARGAS, ANA ROSA = BARRETO GARZON, ANA DELINA RODRIGUEZ DE BUITRAGO, ANA VDA DE CARRANZA, ANA LUCIA CORTES CARDENAS, ANA ISABEL GAMA VDA DE GARZON ALBA AURORA BEJARANO DE MORENO, ANA JOSEFA GIL DE OSEJEDA, ANA CECILIA ROJAS GARCIA, ANATOLIO VANEGAS RODRIGUEZ, ARECHAVIA BELLO DE MELO, ANGELINA CASALLAS DE OROZCO, ALEJANDRO ANTONIO DE AVILA VELASCO, ANA DE MARTINEZ, BERNARDINO MOGOLLON BLANCO, BLANCA CECILIA PINZON DE GIL, BUENAVENTURA ORTEGA MOLINA, BENJAMIN DIAZ SOTO, = BLANCA LILIA MELO DE CRUZ, CARMEN CECILIA COCA GOMEZ, CESAR JULIO PEÑA NAVAS, FELIX MARINO TORRES PEDRAZA, FLOR MARTINA PULIDO VDA DE COHECHA, EUDILIO RIVERA LAITON, ELVIA RAMIREZ DE TORRES, ELOISA ROJAS, EMPERATRIZ DIAZ DE RIVERA, ERNESTINA QUIROGA DE SANCHEZ, = EVANGELINA PEÑA DE RODRIGUEZ, ELDA MARIA LOPEZ DE VANEGAS, ELVIRA QUIROGA DE PORRAS, ESMARAGDO RIOS CASTRO, EVEDESMINDA MARTINEZ SALAS, EDILMA VDA DE RAMIREZ, EDGAR BELTRAN, DIVA DEVIA DE AMAZO, CARMEN BERNAL DE HURTADO, CARLOS ERNESTO LOPEZ OSPINA, CONSOLACION SIERRA VDA DE FRANCO, AURA MARIA TACHA DE SEDANO, ANA MATALLANA GABRIELA ATEHORTUA VDA DE RODRIGUEZ, ELIZABET CARRERRO DE FAJARDO GONZALO SUSPES ESPITIA Y GABRIELA G. DE SUSPES, GUSTAVO ELIAS MONTOYA OSPINA, GUSTAVO ARISTIZABAL GOMEZ, GILDARDO CARRERRO SANTAMARIA GONZALO ARCILA ROA, HERMINIA YATE DE PATARROYO, HERMINIA MURCIA DE RAMIREZ, HECTOR SERNA GIRALDO, HECTOR ANIBAL MOJICA NEIRA, IGNACIO MORENO MUÑOZ, INES PIAMONTE DE ACOSTA, JOSE ALEJANDRO RIANO, JOSE VICENTE VERGARA BULLA, JESUS MARIA PARRA, ISAURO BERRIO, JOSE ARGEMIRO GIRALDO PELAEZ, JOSE DEL CARMEN BUITRAGO CARRERRO, JUDITH GALLEGO DE MEDINA Y GLADYS PINEDA, JORGE HERNANDO ALARCON, JOSE HUMBERTO FRONTADO L., JOSE MANUEL ROJAS, JOSE HERNANDO ARIAS LOAIZA, JOSE ALEXANDER MARIN, JOSE DANIEL SIERRA FRANCO, LUIS ALBERTO HUERTAS SALAMANCA, LUIS ENRIQUE ORTIZ HUERTAS, MARTA TERESA RICO DE SIERRA, LEONOR BEJARANO DE CARDENAS, LAURA TORO DE ACOSTA, LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARCIA, LEONOR GARZON ROJAS, LUCILA MORA VDA DE GARCIA, LEONARDO TAVARES, LEONILDE MURCIA DE ALBOCEROS, LEONOR VARGAS BELLO, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CRUZ, LEONARDO QUINTERO SANCHEZ, LUIS ALFREDO ROSAS, LEOVIGILDO ANTONIO PARRA RESTREPO, MARIA DEL

PASTOR MOLINA NIÑO, BERENICE CORREA DE BURITICA, GUILLERMO LOPEZ ZULUAGA, JORGE ELIECER MORENO HUERTAS Y BLANCA ELSA RIVERA DE MORENO, NOEL PANCHÁ DUQUE, LELIO FORERO TOVAR, ALBA MARIA MARTINEZ DE PARRA, ANA BEATRIZ BARRETO VDA DE MONTANA, ALFONSO MORENO SIERRA, = ANA BELEN PATIÑO DE ROCHA, ANA PARRA DE QUINTERO, ALFONSO ANZOLA, = CLARA INES GARZON PERALTA, MARIA DEL CARMEN BENAVIDES DE TOCORA, = FRANCISCO ANTONIO ROCHA, FLOR NELLY CUADRADO AVILA, ERNESTO TARRERES OSPINA, DILIA CARANTON DE CARPILLO, GABRIEL SANTAMARIA MORENO GRACIELA GAUTVIA PEDRAZA, GRISELDA CASTAÑEDA ALFONSO, ILBA MARIA ROJAS DE ORTIZ, EVA HERRERA DE RODRIGUEZ, ISABEL CALDERON DE CARDOZO, --JOSE RICARDO GIRALDO ARISTIZABAL, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VDA DE GUTIERREZ, JOSE VICENTE JIMENEZ VARGAS, JULIO CESAR DIAZ HIGUITA, JORGE IGNACIO FALUTERO, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, LUIS ARCESIO ATEHOR TUA BAQUERO, LUIS OVIDIO QUICENO LOPEZ, LUIS SAUL GUZMAN RAMIREZ, LUIS VICENTE ABELLO, LUIS CARLOS PULGARIN GIRALDO, MELBA CONSTANZA NAVARRERE BUITRAGO, MARIA ESTELA GONZALEZ RAMIREZ, MARGARITA HURTADO DE GIL, MARIA ADELA FRANCO VDA DE PEÑA, MARIA TERESA CAVIEDES, MIGUEL ANTONIO MORENO RUIZ, MARIA INES RODRIGUEZ DE ROJAS, MERCEDES BORDA DE NIÑO, MARIA MARY DARAVIÑA VDA DE AMADO, MOISES MUÑOZ BELTRAN, MARIA ANA CECILIA REY DE GUTIERREZ, MARIA EUFRACIA SISA DE MONTAÑEZ, NOEL ACOSTA AYALA, NELLY OSORIO DE CARDONA. NOHEMI ALVAREZ DE HERNANDEZ. WALDINA LOPEZ DE DIAZ, VERONICA ARIAS DE MERCHAN, VICTOR JULIO SIERRA ABRIL, URIAS CASTELLANOS PEÑA. ULISES CASTRO GORDILLO, TRINIDAD ARIAS DE TORRES, SEFERINO PORRAS VELA, RAFAEL DIAZ ESPARZA, ROSALBA VEGA DE VALDES, ROSALBA RODRIGUEZ DE CARO, LACIDES GONZALEZ VILLAMIL, TEODOLINA CARDENAS VDA DE CORTES, ROSENDO ORTIZ VARGAS = Y ROSA MARIA ALARCON DE ORTIZ, AMALIA TORO DE LOPEZ Y OLGA MARIA LOPEZ TORO, CLARIBEL CARABALLO DE CRISTANCHO, BERTHA DILIA PEÑA DE MELO Y HECTOR EMILIO MELO, ADOMITILA GARZON DE ENCISO Y DAVID ENCISO MEDINA, ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ Y ANA ROSA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, SAUL ALVAREZ BELLO Y FANNY ROJAS ZAPATA, JOSE ANANIAS CARDENAS Y MARIA LEONOR BEJARANO CARDENAS, GONZALO TELLEZ GARZON Y CECILIA GALVIZ DE TELLEZ, JESUS ROZO Y MARIA VIRGINIA CANDELA DE ROZO, JUDIC VICENTE BERMUDEZ Y FLOR MARINA CASTIBLANCO BERMUDEZ, JOSE ENRIQUE MORENO Y ROSALBINA DE MORENO, LUZ MARINA CONTRERAS PEREZ Y LUIS ERNESTO CONTRERAS PEREZ, LEONOR VARGAS DE BAUTISTA Y REINALDO BAUTISTA VICTOR RAMON CALDERON CAPACHO, MARIA OTILIA TORRES DE BERNAL, MARCO FIDEL COLMENARES BOHORQUEZ, MARIA NIEVES FONSECA DE PATARROYO Y BENITO SEGUNDO PATARROYO, MARIA ISABEL RIOS DE VALENCIA, PEDRO PABLO RAMIREZ H. Y ARAMINTA LOPEZ DE RAMIREZ, CARMEN BENITA YAÑEZ VDA DE GARCIA, HERCILIA PINEDA DE CARRILO, ROBERTO DOMINGUEZ MORE Y GILMA AMAZO DE DOMINGUEZ, ANA MERCEDES TENJO DE MARTINEZ, HERIBERTO MONCADA MOTTA, JORGE ELIECER MORENO HUERTAS Y BLANCA ELSA RIVERA DE MORENO PEDRO ANTONIO DIAZ, JOSE RAMIRO LEON MENDEZ, BLANCA INES PEDROZA DE

ELI ANTONIO DE MORALES
NOTARIO CUATRO

RONDON, MARCO LINARES MONCADA contra ALICIA BOTERO DE OLDS, ANA STELLA BOTERO DE BUSTOS Y ALEJANDRO BOTERO LONDOÑO, se dictó= sentencia la que en su fecha y parte pertinente dice:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. Bogotá, D.E., octubre cuatro de mil novecientos ochenta y nueve.....-Por todo lo anteriormente discurrido, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO = DE BOGOTA D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley: R E S U E L V E: PRIMERO: Declarar que ALONSO ORTIZ TORRES, ADELINA BLANCO DE ROBAYO, = ANA RITA ZAMORA DE SOLANO, ALCIVIADES VASQUEZ VARGAS, ANA ROSA = BARRETO GARZON, ANA DELINA RODRIGUEZ DE BUITRAGO, ANA VDA DE CARRANZA, ANA LUCIA CORTES CARDENAS, ANA ISABEL GAMA VDA DE GARZON ALBA AURORA BEJARANO DE MORENO, ANA JOSEFA GIL DE OSPINA, ANA CECILIA ROJAS GARCIA, ANATOLIO VANEGAS RODRIGUEZ, ARECELY BELLO DE MELO, ANGELINA CASALLAS DE OROZCO, ALEJANDRO ANTONIO DAVILA VELASCO, ANA DE MARTINEZ, BERNARDINO MOGOLLON BLANCO, BLANCA CECILIA PINZON DE GIL, BUENAVENTURA ORTEGA MOLINA, BENJAMIN DIAZ SOTO, == BLANCA LILIA MELO DE CRUZ, CARMEN CECILIA COCA GOMEZ, CESAR JULIO PEÑA NAVAS, FELIX MARINO TORRES PEDRAZA, FLOR MARINA PULIDO VDA DE COHECHA, EUDILIO RIVERA LAITON, ELVIA RAMIREZ DE TORRES, ELOISA ROJAS, EMPERATRIZ DIAZ DE RIVERA, ERNESTINA QUIROGA DE SANCHEZ, = EVANGELINA PEÑA DE RODRIGUEZ, ELDA MARIA LOPEZ DE VANEGAS, ELVIRA QUIROGA DE PORRAS, ESMARAGDO RIOS CASTRO, EVEDESMINDA MARTINEZ SALAS, EDILMA VDA DE RAMIREZ, EDGAR BELTRAN, DIVA DEVIA DE AMAZO, CARMEN BERNAL DE HURTADO, CARLOS ERNESTO LOPEZ OSPINA, CONSOLACION SIERRA VDA DE FRANCO, AURA MARIA TACHA DE SEDANO, ANA MATALLANA GABRIELA ATEHORTUA VDA DE RODRIGUEZ, ELIZABET CARRILLO DE FAJARDO GONZALO SUSPES ESPITIA Y GABRIELA G. DE SUSPES, GUSTAVO ELIAS MONTOYA OSPINA, GUSTAVO ARISTIZABAL GOMEZ, GILDARDO CARRILO SANTAMARIA GONZALO ARCILA ROA, HERMINIA YATE DE PATARROYO, HERMELINDA MURCIA DE RAMIREZ, HECTOR SERNA GIRALDO, HECTOR ANIBAL MOJICA NEIRA, IGNACIO MORENO MUÑOZ, INES PIAMONTE DE ACOSTA, JOSE ALFONSO RIAÑO, JOSE VICENTE VERGARA BULLA, JESUS MARIA PARRA, ISAURO FERRO, JOSE ARGEMIRO GIRALDO PELAEZ, JOSE DEL CARMEN BUITRAGO CARDONA, JUDITH GALLEGO DE MEDINA Y GLADYS PINEDA, JORGE HERNANDO ALARCON, JOSE HUBERTO FRONTADO L., JOSE MANUEL ROJAS, JOSE HERNANDO ARIAS LOAIZA, JOSE ALEXANDER MARIN, JOSE DANIEL SIERRA FRANCO, LUIS ALBERTO HUERTAS SALAMANCA, LUIS ENRIQUE ORTIZ HUERTAS, MARTA TERESA RICO DE SIERRA, LEONOR BEJARANO DE CARDENAS, LAURA TORO DE ACOSTA, LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARCIA, LEONOR GARZON ROJAS, LUCILA MORA VDA DE GARCIA, LEONARDO TAVARES, LEONILDE MURCIA DE ALBORNOZ, LEONOR VARGAS BELLO, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CRUZ, LEONARDO QUINTERO SANCHEZ LUIS ALFREDO ROSAS, LEOVIGILDO ANTONIO PARRA RESTREPO, MARIA DEL

CARMEN ARIAS DE PACHON, MARGARITA MORA DE PULIDO, ANA DELIA BONCANCIO DE MENDEZ, MARIA ALICIA RINCON VDA DE ZAPATA, MARIA EUSEBIA JIMENEZ DE PASCAGAZA, MARIA CLAUDINA VDA DE ABAUNZA, MARIA ADELIA TELLEZ DE DEVIA, MARIA ROMELIA CHIRIVI DE CONDE, MARIA ANGELMIRA SOLANO DE DONCEL, MARIA SOLEDAD MEDINA CARDENAS, MARIA CELINA ARDILA DE GARZON, = MARIA EUGENIA CORDOBA VANEGAS, MARIA ISABEL CASTRO VDA DE LOPEZ, MARIA E. RUIZ GARCIA, MARIA ELISA MARIN DE ROJAS, MARIA ALICIA SIERRA DE VELASQUEZ, MARINA ROZO, MARIA DILIA DUQUE ORTIZ, MARIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, MARIA NIEVES FONSECA DE PATARROYO Y BENITO SEGUNDO = PATARROYO, MARCO HUMBERTO GARAVITO, MIGUEL GOMEZ BARAHONA, MARIA ELENY PEÑA DE CUBILLOS, MARIA ALEJANDRINA GOMEZ DE RODRIGUEZ, MARCO ANTONIO ESLAVA WILCHES, MARIA OLIVA GONZALEZ DE RUEDA, MARIA ESTHER SUAREZ DE GUERRERO, MARIA MENDIVELSO DE MARQUEZ, VIDAL HUMBERTO VARGAS BELTRAN, VICTOR ACISCLO MORENO GARZON, VICTOR MANUEL OROZCO CARDONA, == VICTOR MANUEL QUIROGA RUEDA, SARA MONTENEGRO DE PEREZ, TIBERIO LOPEZ RAMOS, SERAFIN PUENTES MALPICA, MIGUEL ANGEL ARIAS FUENTES, SALVADOR VEGA, SIERVO DE JESUS VARGAS, Y CARMEN SARMIENTO DE VARGAS, SAGRARIO DIAZ DE MORA, ROSA TULLIA ROJAS, ROSAURA RIOS VDA DE MADARRIAGA, == ROSA PAULINA RODRIGUEZ DE TORRES, ROSAURA GONZALEZ DE VALENCIA, ROSALBA ROZO DE ROJAS, RAFAEL PINEDA CARRILLO, RAMON EDUARDO SALAZAR-GIRALDO, ROSALIA RUBIO DE ROJAS, ROBERTO RAFAEL BELTRAN, PEDRO ENRIQUE PEDRAZA, POMPILIO ORTIZ MOSCOSO, SIERVO ANTONIO GARCIA GARCIA Y LIGIA SUAREZ, RAFAEL GARCIA CRIOLLO Y JAEL SILVA DE GARCIA, RAMON ELIAS BEDOYA CALDERON, Y MARIA OBEIDA DE BEDOYA, ALCIRA DEL CARMEN PIRAJAN DE PIRAJAN Y LUIS ANTONIO PIRAJAN DAZA, ALCIDES RODRIGUEZ HERNANDEZ Y AURA MARIA ALDANA, ANA CECILIA BELTRAN Y MARIA INES BELTRAN, ADONAI ACEVEDO Y MARCIANO AVELLANEDA ROZO, DIMAS MOLANO MOLANO Y MARIA LUCIA RODRIGUEZ DE MOLANO, DAVID QUESADA FLOREZ Y ROSENDA BENABIDES DE QUESADA, DIOSELINA MORENO DE SANCHEZ Y LUIS A. SANCHEZ, HECTOR MIGUEL ALFONSO MELO Y CECILIA AREVALO DE ALFONSO JORGE ENRIQUE TORRES Y MARIA BARBARA DIAZ DE TORRES, JOSE ALEJANDRO JIMENEZ Y DEYANIRA CARDONA DE JIMENEZ, JOSE MOISES CHACON SANCHEZ Y PRESENTACION CELIS DE CHACON, JOSE JAIRO TORO Y GLADYS ZAMBRANO DE TORO, JUAN JOSE MORENO Y ODILIA ARIAS, JOSE MIGUEL PARRA APONTE Y FLOR EDILMA VEGA DE PARRA, JOSE MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y ANA PAULINA QUEBRAOLLA DE RODRIGUEZ, LUIS EVELIO MATEUS ARIZA Y AURORA MATEUS DE MATEUS, LUIS ANTONIO CARREÑO CRISTANCHO Y MARIA DEL CARMEN ROMERO ORDUZ, LUIS HERNANDO BASTO GUZMAN Y ANA SOFIA PEÑUELA, NELSON REYNEL VELASQUEZ CAMACHO Y MYRIAM VELASCO DE VELASQUEZ, PASTORA RODRIGUEZ LOPEZ Y EDUARDO LEON LOPEZ, AURELIANO MARTINEZ BENAVIDES Y MARIA AURELIA BALLESTEROS DE MARTINEZ, ALFONSO P.

FELIX MARCELO ENRIQUE
NOTARIO CUARTO

GONZALEZ C. Y LUCIA B. DE GONZALEZ, JOSE MARIA ADONAI HIDALGO VERGARA Y MANUEL ENRIQUE HIDALGO VERGARA Y ALVARO VERGARA, JUAN DE JESUS SANCHEZ Y CLAUDINA DE SANCHEZ, HERNAN SARMIENTO BARRAGAN, = JESUS COCA ACOSTA, CLEMENTINA CERQUERA DE ROBLES, JOSE PASTOR MOLINA NIÑO, BERENICE CORREA DE BURITICA, GUILLERMO LOPEZ ZULUAGA, JORGE ELIECER MORENO HUERTAS, Y BLANCA ELSA RIVERA DE MORENO, NOEL = PANCHA DUQUE, LELIO FORERO TOVAR, ALBA MARIA MARTINEZ ZAPATA, ANA BEATRIZ BARRETO VDA DE MONTAÑO, ALFONSO MORENO SIERRA, ANA BELEN PATIÑO DE ROCHA, AURA QUINTERO DE MURILLO, ANA PARRA DE QUINTERO, ALFONSO ANZOLA, CLARA INES GARZON PERALTA, MARIA DEL CARMEN BENAVIDES DE TOCORA, FRANCISCO ANTONIO ROCHA, FLOR NELLY CUADRADO AVILA, ERNESTO TABARES OSPINA, DILIA CARANTON DE CARRILLO, GABRIEL SANTAMARIA MORENO, GRISELDA CASTAÑEDA ALFONSO, ILBA MARINA ROJAS DE ORTIZ, EVA HERRERA DE RODRIGUEZ, ISABEL CALDERON DE CARDOZO, JOSE RICAURTEGIRALDO ARISTIZABAL, MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VDA DE GUTIERREZ, JOSE VICENTE ABELLO, JOSE VICENTE JIMENEZ VARGAS, JULIO CESAR DIAZ HIGUITA, JORGE IGNACIO FLAUTERO, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ LUIS ARCESIO ATEHORTUA BAQUERO, LUIS OVIDIO QUICENO LOPEZ, LUIS GUZMAN RAMIREZ, LUIS CARLOS PULGARIN GIRALDO, MELBA CONSTANZA NAVARRETE BUITRAGO, MAPIA STELLA GONZALEZ RAMIREZ, MARGARITA HURTADO DE GIL, MARIA ADELA FRANCO VDA DE PEÑA, MARIA TERESA CAVIEDES, MIGUEL ANTONIO MORENO RUIZ, MARIA INES RODRIGUEZ DE ROJAS, MERCEDES BORDA DE NIÑO, MARIA MARY DARAVIÑA VDA DE AMADO, MOISES MUÑOZ BELTRAN, MARIA ANA CECILIA REY DE GUTIERREZ, MARIA EUFRACIA SISA DE MONTAÑEZ, NOEL ACOSTA AYALA, NELLY OSORIO DE CARDONA, NOHEMY ALVAREZ DE HERNANDEZ, WALDINA LOPEZ DE DIAZ, VERONICA ARIAS DE MERCHANT, VICTOR JULIO SIERRA ABRIL, URIAS CASTELLANOS PEÑA, ULISES CASTRO GORDILLO TRINIDAD ARIAS DE TORO, SEFERINO PORRAS VELA, RAFAEL DIAZ ESPARZA, ROSALBA VEGA DE VALDES, ROSALBA RODRIGUEZ DE CARO, LACIDES GONZALEZ VILLAMIL, TEODOLINDA CARDENAS VDA DE CORTES, ROSENDO ORTIZ VARGAS Y ROSA MARIA ALARCON DE ORTIZ, AMALIA TORO DE LOPEZ Y OLGA MARIA LOPEZ TORO, CLARIBEL CARABALLO DE CRISTANCHO, BERTHA DILIA PEÑA DE MELO Y HECTOR EMILIO MELO, DOMITILA GARZON DE ENCISO Y DAVID ENCISO MEDINA, ERNESTO RODRIGUEZ GONZALEZ Y ANA ROSA GONZALEZ DE RODRIGUEZ, SAUL ALVAREZ BELLO Y FANNY ROJAS ZAPATA, JOSE ANANIAS CARDENAS Y MARIA LEONOR BEJARANO CARDENAS, GONZALO TELLEZ GARZON Y CECILIA GALVIS DE TELLEZ, JESUS ROZO Y MARIA VIRGINIA CANDELA DE ROZO, JULIO VICENTE BERMUDEZ Y FLOR MARINA CASTIBLANCO BERMUDEZ, JOSE ENRIQUE MORENO Y ROSALBINA DE MORENO, Y LUZ MARINA CONTRERAS PEREZ Y LUIS ERNESTO CONTRERAS PEREZ, LEONOR VARGAS DE BAUTISTA Y REINALDO BAUTISTA, VICTOR RAMON CALDERON CAPACHO Y MAGOLA MENDIVELSO DE CALDERON, MARIA OTILIA TORRES BERNAL Y JOSE RAFAEL BERNAL, MARCO FIDEL COLMENARES BOHORQUE Y MARINA MONTAÑEZ DE COLMENARES, MARIA ISABEL

RIOS DE VALENCIA, PEDRO PABLO RAMIREZ H. Y ARAMINTA LOPEZ DE RAMIREZ, CARMEN BENITA YAÑEZ VDA DE GARCIA, HERCILLIA PINEDA DE CARRILLO, ROBERTO DOMINGUEZ MORA Y GILMA AMAZO DE DOMINGUEZ, ANA MERCEDES TENJO DE MARTINEZ, HERIBERTO MONCADA MOTTA, PEDRO ANTONIO DIAZ, JOSE RAMIRO LEON MENDEZ, BLANCA INES PEDRAZA DE RONDON, MARCO LINARES MONCADA, han adquirido por prescripción el derecho real de propiedad nacido a partir de la posesión ejercida de manera regular y pacífica por el tiempo que demandan las leyes, sobre el siguiente bien inmueble en Bogotá D.E. (Se adjunta fotocopias de las Inspecciones realizadas junto con la identificación de los inmuebles respectivos a la presente sentencia). SEGUNDO. Declarar que el derecho de dominio (antiguos propietarios se ha extinguido y en consecuencia disponer se cancele su inscripción como tales respecto de cada derecho adquirido por los demandantes. TERCERO. De conformidad con el art. 2534 del C.C., Colombiano ratificar que esta sentencia " Hace las veces de escritura pública para la propiedad " de los bienes inmuebles que ella comprende. CUARTO. Con fundamento en el art. 2534 del C.C. Colombiano ordenar la inscripción de la sentencia a efecto de que el señor Registrador de Instrumentos y Privados con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0360164, abra folio de matrícula inmobiliaria independiente para cada uno de los inmuebles comprendidos en esta sentencia. QUINTO. Dispónese oficiar al registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Sur, enviando copia de la decisión a efecto de cumplir lo dispuesto en el numeral antecedente. SECTO. Oficiése en el mismo sentido a la oficina de Catastro para efectos Tributarios y a las empresas de Acueducto y Alcantarillado, Energía eléctrica de teléfonos de Bogotá para los fines pertinentes. SEPTIMO. Con fundamento en en la ley 9 de 1989, esta sentencia no es consultable. COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El juez EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. El secretario JUAN AGUSTIN CHINCHILLA VARGAS.

Para dar cumplimiento al art. 323 del C. de P.C. se fija el presente Edicto en lugar público de la secretaría del juzgado por el término legal de cinco días hoy **27 OCT. 1989** a las 8 a.m.

FELIX ARRADE
 NOTARIO CIVIL

El secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION
 El anterior EDICTO permaneció
 fijado por el término legal,
 Se desfija hoy **2- NOV. 1989** a las
6:00 PM
 El Sr. **JUAN A. CHINCHILLA**

JUAN AGUSTIN CHINCHILLA VARGAS
 SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
 CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

HACE CONSTAR

Que la (s) anterior (es) providencia (s) se
 encuentra (n) debidamente notificada (as)
 y ejecutoriada (as)

22 NOV. 1989
 El Secretario
JUAN AGUSTIN CHINCHILLA V.

LOS SUSCRITOS JUEZ Y SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA

C E R T I F I C A N :

Que las anteriores copias fotostáticas, contentivas de 23 folios sellados son fiel reproducción mecánica tomada de la actuación surtida dentro del proceso de PERTENENCIA DE ALBA MARIA MARTINEZ, ALONSO ORTIZ TORRES, ADELINA BLANCO DE ROBAYO, ANA RITA ZAMORA DE SOLANO, ALCIVIADES VASQUEZ BARRIOS ANA ROSA BARRETO GARZON, ANA DELINA RODRIGUEZ DE BUITRAGO, ANA VDA DE CARRANZA, ANA LUCIA CORTES CARDENAS, ANA ISABEL GAMA = VDA DE GARZON, ALBA AURORA BEJARANO DE MORENO, ANA JOSEFA GIL DE OSPINA, ANA CECILIA ROJAS GARCIA, ANATOLIO VANEGAS RODRI GUEZ, ARACELY BELLO DE MELO, ANGELINA CASALLAS DE OROZCO, con tra ALICIA BOTERO DE OLDS, ANA STELLA BOTERO DE BUSTOS Y ALE JANDRO BOTERO LONDOÑO, (los demandantes son varios). y coin ciden en todas y cada una de sus partes con dicha actuación.

Bogotá, D. E., noviembre 22 de 1989

Luz Marina Valencia Solano
LUZ MARINA VALENCIA SOLANO

Juez

Juan Agustín Ceinchilla Vargas
JUAN AGUSTIN CEINCHILLA VARGAS

Secretario





SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO
DE
CALIFICACION

MATRICULA NUMERO

050-40041312

HOJA No.

CODIGO CATASTRAL

E. 0321895 de 2-5-90

UBICACION DEL PREDIO		MUNICIPIO	COD.	VEREDA	COD.
URBANO <input type="checkbox"/>	NOMBRE O DIRECCION <i>En 77 Bis # 47-18 sur</i>				
RURAL <input type="checkbox"/>					

SE ABRE ESTA MATRICULA CON BASE EN LAS SIGUIENTES	360164		
ABRIR MATRICULAS <input checked="" type="checkbox"/>	DE LA	A LA	
CERRAR MATRICULAS <input type="checkbox"/>			

ANOTACION			No. RADICACION		DOCUMENTO QUE SE REGISTRA					
DIA	MES	AÑO			NATURALEZA Y No.	DIA	MES	AÑO	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
17	5	90	25740		<i>sentencia</i>	4	10	89	<i>Juzgado 4to</i>	<i>Medellin</i>

ANOTACION NUMERO	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO							VALOR DEL ACTO		
	CODIGO	Modo Adquisición	Gravamen	Lim. Dominio	M. Cautelar	Tenencia	Falsa Tradición	Cancela Anotación No.	ESPECIFICACION	PESOS
100X									<i>Declaración judicial de pertenencia en los predios administrados de dominio. Comunal de por el 2986 de 22-11-89</i>	

ANOTACION NUMERO	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		DE:		IDENTIFICACION	
	NOMBRES		DE:	A:	CLASE	NUMERO
	<i>Doña Estefanía de Ochoa Alicia</i>					
	<i>Doña Beatriz Antonia Stella</i>					
	<i>Doña Lucía Alejandra</i>					
	<i>Abogada Uda de Rodríguez Gabriela</i>		X			212762

MIG ANGRADA MORAQUE
NOTARIO PUBLICO

Actualización de Indices: Propietarios: Direcciones:

SI EL DOCUMENTO AFECTA VARIOS PREDIOS ARCHIVASE EN LA MATRICULA NUMERO:

FECHA			FUNCIONARIO CALIFICADOR	
DIA	MES	AÑO	FIRMA	INIC.
17	5	90	<i>[Firma]</i>	305

FECHA			MECANOGRAFA	
DIA	MES	AÑO	FIRMA	INIC.
29	05	90	<i>[Firma]</i>	25

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

(El interesado debe comunicar al registrador cualquier fallo o error en el registro de los documentos).

Es PRIMERA Copia tomada de su original,
la excoida y autorizo en 3 fojas útiles
con destino a Caracas
Dada en Bogotá D. E.
El Notario Cuarto Felipe Manrique
19 DIC. 1990





MINJUSTICIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe Pública



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REFERENCIA TCP2018-131544

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTA ZONA SUR**

CERTIFICA

PRIMERO: Que para los efectos de lo establecido en el inciso 5º. del artículo 375 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012, dando cumplimiento al artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1579 de 1 de Octubre de 2012, y en virtud de lo solicitado, por la Señora Sayde Beltrán con c.c. 38.282.945 de Honda Tolima, mediante turno de radicación para Proceso de Pertenencia **2018-131544** de 27 de Marzo de 2018; se procede a expedir la Certificación Especial.

SEGUNDO.- Que una vez consultada la documentación aportada por el Usuario y verificados los índices de propietarios y direcciones que se lleva actualmente por medio magnético en esta Oficina, No fue posible establecer matrícula individual que identifique el bien inmueble objeto de su solicitud, identificado como lote # 038, de la manzana 034, según plano de la manzana catastral # 004517034, con CHIP: AAA0045ABDM, según Certificación Catastral de 21-03-2018, ubicado en la Carrera 78 B # 47 A -36 Sur, de Bogotá., sin embargo se logro ubicar el predio de mayor extensión con folio de matrícula Inmobiliaria **50S-489235**, denominado Los Patos que hace parte de otro de mayor extensión denominado San Gregorio, con área inicial de 2 Fanegadas.....

TERCERO.-Matricula Inmobiliaria de **mayor extensión 50S-489235** que a la fecha de expedición de la actual certificación publica ciento ochenta y tres (183) anotaciones, y doscientos dieciséis (216) segregaciones, del que se extrae que el **titular inscrito de Derecho Real de Dominio, del área restante es: ALICIA RESTREPO DE BOTERO con c.c. 20.113.652.....**

Pagaron por derechos treinta y cuatro mil pesos (\$34.000) moneda corriente, se expide a petición del interesado a los diez (10) días del mes de Abril de dos dieciocho (2018).

EDGAR JOSÈ NAMÈN AYUB
Registrador Principal

Proyecto: Luz Stella Álzate G



Superintendencia de Notariado y Registro
Oficina de Registro de II PP
Bogotá Zona Sur
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co